



CONSEJO PROFESIONAL DE LA
INGENIERIA Y ARQUITECTURA

Ley 4683/78
MODIFICADA POR
Ley 6273/96
Y SU REGLAMENTACION

Normas Eticas de
Actuación Profesional

VISTO: lo actuado en Expediente N° 156-25-78 y en ejercicio de las facultades que le confiere el Anexo III de la Instrucción N° 1/77 del Poder Ejecutivo Nacional, en su artículo 1° Punto 1.8,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DE SANTIAGO DEL ESTERO
SANCIONA Y PROMULGA CON FUERZA DE
L E Y:**

CAPITULO I - DEL EJERCICIO PROFESIONAL

Art. 1°.- El ejercicio de la profesión, de los profesionales Universitarios egresados de las Facultades de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnología, Arquitectura y Urbanismo, etc. y técnicos, en sus diversas especialidades, dentro del territorio de la Provincia, queda sujeto a las determinaciones de la presente Ley, su Decreto Reglamentario, sus disposiciones complementarias y las Normas Éticas de Actuación Profesional.

Art. 2°.- Se considera ejercicio profesional, con la responsabilidad inherente, toda actividad permanente o accidental, remunerada o gratuita, que requiera la capacitación proporcionada por las Universidades y Escuelas Técnicas y sea propia de los diplomas a que se refieren los artículos 14° y 18° de esta Ley, a saber:

- a) El ofrecimiento o prestación de servicios o ejecución de obra.
- b) La realización de estudios, proyectos, direcciones, asesoramientos, ensayos, pericias, tasaciones, mensuras, análisis, certificaciones, la evacuación de consultas y laudos, la confección de informes, dictámenes e inventarios técnicos, asistencias técnicas, representaciones técnicas, etc.
- c) El desempeño de cargos, funciones, comisiones o empleos dependientes de los poderes públicos o de particulares, incluso los provenientes de nombramientos judiciales, sean de oficio o a petición de partes, etc.

Art. 3°.- La docencia en las Universidades y en las Instituciones o Escuelas de enseñanza media, normal, técnica o especial por parte de las personas comprendidas en esta Ley, será regida por la legislación vigente sobre enseñanza y por la profesional, a cuyos efectos aquellas personas deberán estar inscriptas en la matrícula respectiva, según lo dispone el artículo 12°.

Art. 4°.- El Ejercicio Profesional debe llevarse a cabo mediante prestación personal de los servicios. Los profesionales tienen la obligación de insertar su firma autógrafa en cada copia de plano, proyecto, estudio o trabajo profesional que realicen, aclarándola con un sello que exprese su nombre, profesión y número de matrícula.

Queda expresamente prohibida la prestación de la firma profesional, haciéndose pasible el infractor de las sanciones previstas.

Art. 5°.- Ningún Profesional empleado o funcionario, podrá ejecutar ni tramitar trabajos particulares, cuya iniciación, tramitación o aprobación deba efectuarse en la Repartición a que pertenezca.

Tampoco podrá contratar ni tramitar la ejecución o proyecto de obras públicas o de otro trabajo profesional con el Gobierno de cuya administración forma parte, pero podrá realizar pericias y arbitrajes con nombramientos del Poder Ejecutivo, cuando fuere designado perito o árbitro de la Provincia.

Art. 6°.- No podrán ejercer sus respectivas profesiones por incompatibilidad, las personas comprendidas por esta Ley, mientras ejerciten los cargos de Gobernador de la Provincia, Ministro del Poder Ejecutivo, Secretario de Estado, Sub-Secretario o Intendente Municipal.

Art. 7°.- Toda persona entidad o empresa que explote alguna concesión vinculada a cualquiera de las profesiones contempladas en esta Ley, debe tener con carácter permanente como Director o Representante Técnico a un Profesional que reúna las condiciones establecidas en el artículo 14°. En las bases de toda concesión que en lo sucesivo otorguen los poderes públicos, nacionales, provinciales o comunales, se estipulará el porcentaje del personal técnico de la empresa adjudicataria que debe reunir los requisitos establecidos en el mencionado artículo 14°.

CAPITULO II - DEL USO Y ALCANCE DE LOS TITULOS PROFESIONALES

Art. 8°.- El uso de los títulos profesionales queda sometido a las siguientes reglas:

- a) Sólo será permitido a las personas de existencia visible.
- b) Las palabras, Arquitecto, Agrimensor Nacional, Geólogo, Ingeniero, etc., quedan reservadas exclusivamente para los diplomados por Universidad Nacional y para los egresados de Universidad Privada o Extranjera, cuyos títulos hayan sido reconocidos o revalidados por la autoridad competente.

La palabra técnico, en cualquier especialidad, queda reservada para los egresados del ciclo superior de las Escuelas Técnicas de la Nación, Escuelas Técnicas de las Universidades o Escuelas incorporadas de igual jerarquía. La mención del título profesional se hará exactamente, sin omisiones o abreviaturas que puedan inducir a error. La palabra Ingeniero debe ir acompañada de la calificación de la especialidad: Civil, Industrial, Químico, Agrónomo, Mecánico, Electromecánico, Construcciones, Vial, Hidráulico, Electrónico, Forestal, Agrimensor, Geógrafo, Recursos Hídricos e Ingeniero en otras especialidades, graduados en facultades de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnología, etc.

- c) En las sociedades, asociaciones o entidades colectivas similares, el uso del título corresponde individualmente a los profesionales que de ellos forman parte, siendo prohibido a las mismas hacer referencias a títulos cuando no los posea la totalidad de sus componentes.

Art. 9°.- Se considera como uso del título toda manifestación que permita inferir a una o más personas, la idea del ejercicio de una de las profesiones contempladas en esta

Ley, tales como el empleo de leyendas, dibujos, insignias, chapas, avisos, carteles, etc. o la emisión, reproducción o difusión de palabras o sonidos, o el empleo de términos como estudio, academia, asesoría, instituto, etc.

La enumeración precedente es meramente enunciativa y no excluirá cualquier otra, que por su naturaleza suponga la posesión de un título profesional.

Art. 10°.- El alcance de los títulos profesionales, a que se refiere esta Ley, será fijado por el Consejo Profesional, de acuerdo a los informes de las respectivas Universidades, Escuelas Industriales o Institutos similares incorporados.

CAPITULO III - DE LA MATRICULA PROFESIONAL

Art. 11°.- El Consejo Profesional llevará las matrículas de las profesiones comprendidas en esta Ley. La reglamentación establecerá la separación de las matrículas por profesiones, su número y las normas conforme a las cuales han de ser llevadas.

Estas matrículas serán únicas en la Provincia y ni el Poder Judicial, ni ninguna Municipalidad, Repartición u Organismo, podrá llevar independientemente otra u otras, ni registros de profesionales, que no sean las del Consejo Profesional, ni imponer contribución alguna bajo ningún concepto, que grave el libre ejercicio de las profesiones.

Art. 12°.- Para ejercer dentro del Territorio de la Provincia las Profesiones que regula la presente Ley, será requisito previo e indispensable la inscripción en la matrícula respectiva.

Art. 13°.- Quedan eximidos de la exigencia del artículo anterior, únicamente las personas poseedoras de título extranjero no revalidado, contratadas por los poderes públicos o las Universidades, y al solo efecto del cumplimiento de los respectivos contratos.

Art. 14°.- Sólo serán admitidos a inscribirse en las matrículas previstas en el artículo 11°:

- a) Los poseedores de diplomas universitarios habilitantes o diplomas universitarios académicos habilitados por el Estado Nacional, conforme a la Ley Nacional N° 14.557 y modificatorias.
- b) Los titulares de diplomas equivalentes de universidades extranjeras, revalidados por quien corresponda, de conformidad a las Leyes que rigen los reconocimientos y reválidas.
- c) Los que posean título superior expedido por escuelas extranjeras, escuelas técnicas nacionales, escuelas industriales de la Nación e Institutos de igual categoría, oficiales o incorporados.

Art. 15°.- Los inscriptos en las distintas matrículas, deberán registrar domicilio en el Consejo Profesional, dentro del territorio de la Provincia y comunicar la dirección de oficina o estudio que posean o instalen.

Art. 16°.- Las inscripciones en las matrículas, podrán suspenderse o cancelarse por resolución fundada del Consejo Profesional o por pedido del interesado, previa acreditación

del no ejercicio de la Profesión.

CAPITULO IV - DEL CONSEJO PROFESIONAL

Art. 17°.- Por la presente Ley, créase una institución de derecho público con capacidad suficiente para actuar pública y privadamente, que se denominará: «**Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura**», con sede en la Capital de esta Provincia.

Art. 18°.- El Consejo Profesional tendrá como órganos de Dirección y Administración a la Junta Ejecutiva y a la Asamblea. La Junta Ejecutiva estará constituida por un (1) Presidente y seis (6) Vocales Titulares, cargos que serán honoríficos.

El Presidente se elegirá en forma directa a simple pluralidad de votos, emitidos por los matriculados, de igual modo que los Vocales.

Las Vocalías se integrarán de la siguiente forma:

- a) Ingenieros civiles: Un (1) Vocal.
- b) Ingenieros en construcción viales, electrónicos, electromecánicos y demás especialidades no enumeradas en los restantes incisos: Dos (2) Vocales.
- c) Ingenieros agrimensores, geógrafos, geodestas y de carreras similares: Un (1) Vocal.
- d) Ingenieros agrónomos, forestales y carreras similares: Un (1) Vocal.
- e) Profesionales técnicos: con títulos expedidos conforme a las condiciones establecidas en el Inc. b) del Art. 8°: Un (1) Vocal.

Art. 19°.- Para ser Presidente se requiere:

- a) Poseer título Universitario expedido por Universidad Argentina.
- b) Encontrarse inscripto en la respectiva matrícula con una antigüedad no menor de tres años.
- c) Tener tres años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 20°.- Para ser Vocal Titular o Suplente se requiere:

- a) Encontrarse inscripto en la respectiva matrícula con una antigüedad no menor de dos años.
- b) Tener dos años de residencia inmediata en la Provincia.

Art. 21°.- Los Vocales Titulares serán elegidos dentro de cada uno de los grupos mencionados en el artículo 18°, por simple mayoría de votos de los inscriptos en las respectivas matrículas.

Juntamente con los titulares y en la misma forma, se elegirán los vocales suplentes respectivos.

El voto será secreto y obligatorio.

El Consejo Profesional incorporará a su seno, a los candidatos electos en un plazo, máximo de diez días.

Art. 22°.- Las elecciones tendrán lugar con una anticipación no menor de quince días a

la fecha en que deban asumir sus cargos los electos y serán válidas, cualquiera fuera el número de votantes.

Los electores deberán ser convocados con quince días de anticipación, por lo menos, mediante avisos que se publicarán por dos días en el Boletín Oficial de la Provincia otro diario que designe el Consejo Profesional.

La reglamentación establecerá las normas que regirán el proceso electoral, desde la convocatoria hasta la proclamación de los electos.

Art. 23°.- El Presidente y los Vocales titulares durarán cuatro años en sus funciones y percibirán las remuneraciones que determine el presupuesto del Consejo. Los cargos de Vocales titulares y suplentes, se renovarán cada dos años por mitades y podrán ser reelegidos en sus funciones.

Art. 24°.- En caso de acefalía total de la representación de alguno de los grupos de profesiones establecidas en el artículo 18°, deberá procederse a la elección de los reemplazantes, para completar los períodos.

Art. 25°.- Las sesiones de la Junta Ejecutiva, serán presididas por su titular o por el Presidente sustituto designado por el Cuerpo de entre sus miembros, conforme a las disposiciones del reglamento interno. La Junta Ejecutiva se constituye por sí, y sesionará válidamente con la asistencia de cuatro miembros, incluido el Presidente; resolverá por simple mayoría de los presentes. El Presidente votará únicamente en caso de empate.

Art. 26°.- El Presidente sustituto actuará en reemplazo del titular, en caso de ausencia de éste, con o sin licencia. Los Vocales suplentes reemplazarán a los titulares en casos de ausencia previamente comunicada, licencia, renuncia, cesantía, incapacidad sobreviviente o fallecimiento.

Art. 27°.- El Presidente titular es el representante legal del Consejo Profesional y podrá conferir, previa autorización de la Junta Ejecutiva, poderes generales o especiales.

Art. 28°.- Son atribuciones y deberes de la Junta Ejecutiva:

- 1) Vigilar el cumplimiento de esta Ley y su reglamentación, ejerciendo por intermedio del Presidente, las acciones administrativas y Judiciales que correspondan.
- 2) Defender los intereses morales e intelectuales de las profesiones mencionadas en el artículo 1°.
- 3) Promover la divulgación y profundización de los conocimientos profesionales en sus aspectos técnicos y científicos, mediante conferencias y actos destinados a tal fin y organizar sesiones públicas, en las que se discutan problemas vinculados al ejercicio de las profesiones.
- 4) Proyectar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, las disposiciones reglamentarias de la presente Ley.
- 5) Asesorar al Poder Ejecutivo y a las Reparticiones Técnicas en los problemas de

orden técnico, sea por vía de sugerencias que podrá hacer llegar de oficio, sea respondiendo a consultas que le fueran formuladas oficialmente.

- 6) Proponer al Poder Ejecutivo la clasificación en categorías de las obras públicas y privadas, según la naturaleza o importancia de las mismas.
- 7) Dictar su reglamento interno.
- 8) Resolver los pedidos de inscripción en las matrículas.
- 9) Formar el Registro Oficial Permanente de los Profesionales, conservando y manteniendo actualizadas las matrículas a que se refiere el artículo 11° y comunicar anualmente la lista de los inscriptos, a las Autoridades Nacionales, Provinciales, Municipales y Poder Judicial. Este Registro será Único en la Provincia.
- 10) Establecer el alcance de esos títulos profesionales, con sujeción a lo dispuesto en el artículo 10°
- 11) Tener a disposición de los inscriptos y del público, un libro de denuncias de las infracciones que puedan dar lugar a formación de causa disciplinaria.
- 13) Proyectar las Normas Éticas de Actuación Profesional, elevándola al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- 14) Proyectar el Arancel Oficial de honorarios Profesionales y someterlo a la aprobación del Poder Ejecutivo.
- 15) Dictaminar o informar, a pedido de parte interesada, por orden judicial o a solicitud de autoridad competente o de particulares, sobre honorarios y cuentas de gastos relativos a trabajos profesionales.
- 16) Aprobar u observar las liquidaciones de honorarios y gastos a que se refiere el artículo 37°
- 17) Designar Asesor Letrado, Secretario General y al Personal técnico administrativo de la Institución; fijar sus retribuciones, ascenderlo, trasladarlo, removerlo, acordarle licencia y aplicarle medidas disciplinarias.
- 18) Preparar anualmente la Memoria y Balance del ejercicio terminado y el presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos, que someterá para su aprobación a la Asamblea que se convocará ordinariamente una vez al año para tales fines.
- 19) Administrar sus fondos y disponer las inversiones, conforme al Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos.
- 20) Ejercer las facultades y usar de los derechos que, según las leyes, correspondan a las personas jurídicas de derecho público.
- 21) Celebrar sesión con la frecuencia que establezca el reglamento interno, debiendo inscribir sus resoluciones en un libro especial.
- 22) Proyectar la creación de una entidad con personería jurídica, que tendrá como fines primordiales, proporcionar a todos los profesionales inscriptos en el Consejo, los beneficios de cooperación mutua para asegurarles asistencia social.
- 23) Autorizar inversiones de fondos para: préstamos, becas, subsidio para investigación y servicios de asistencia social, etc., conforme lo disponga la reglamentación.
- 24) Realizar los actos que por esta Ley sean de su competencia y además, todos aquellos que sean necesarios para el cumplimiento de sus fines.

Art. 29° - El reglamento interno, las normas éticas de actuación profesional y el aran-

del oficial, entrarán en vigencia al día siguiente de ser publicados en el Boletín Oficial.

Art. 30°.- El Presidente y los Vocales, serán responsables personal y solidariamente por los actos y resoluciones del Consejo, respecto de los cuales no hayan hecho constar en acta su expresa y fundada disidencia.

CAPITULO V - DE LOS FONDOS DEL CONSEJO PROFESIONAL

Art. 31°.- El Consejo Profesional dispondrá de fondos propios para sufragar los gastos que demande el desenvolvimiento de sus actividades, el ejercicio de sus atribuciones y cumplimiento de sus deberes y los que sean necesarios para su funcionamiento.

Art. 32°.- Dichos fondos se formarán:

- a) Con los derechos de inscripción o reinscripción en las respectivas matrículas cuyo monto se fijará por reglamentación.
- b) Con el derecho anual que deberán abonar todos los matriculados y cuyo monto fijará anualmente el Consejo Profesional.
- c) Con la retención del cinco por ciento sobre los honorarios profesionales, según lo dispuesto por el artículo 40° y artículo 43°.
- d) Con las rentas que produzcan los bienes de propiedad del Consejo.
- e) Con el producido de las ventas de bienes de propiedad del Consejo.
- f) Con las donaciones y legados en dinero efectivo que reciba.

Art. 33°.- Si los recursos obtenidos en un ejercicio, excediera el importe de los gastos a cubrir en el mismo, el excedente pasará automáticamente al ejercicio siguiente.

CAPITULO VI - DE LOS HONORARIOS Y EL PROCEDIMIENTO PARA SU COBRO

Art. 34°.- Los profesionales comprendidos por esta Ley, ajustarán obligatoriamente los valores de sus honorarios, como mínimo, a los montos establecidos en el arancel oficial. Es nulo todo convenio en que se estipule un honorario inferior al mínimo que determine dicho arancel.

La gestión del cobro de honorarios se regirá por las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 35°.- Los comitentes de trabajos profesionales deberán depositar, en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero (Casa Central o Sucursales) a la orden del Consejo Profesional, los honorarios que correspondan al Profesional interviniente, los que deberán ser igual o mayor a los fijados en el arancel oficial vigente.

Cuando se trate de honorarios por anteproyecto de obras privadas, loteos, etc., la obligación del depósito regirá en los porcentajes y formas que establezca la reglamentación.

Art. 36°.- A los efectos de lo dispuesto por el artículo anterior, el Banco nombrado abrirá una cuenta especial con la mención del número de la presente Ley, habilitando

para los depósitos boletas especiales por cuadruplicado, en las que además de las anotaciones corrientes, se consignará el nombre y domicilio del profesional dueño de los honorarios depositados y la mención del trabajo al cual corresponden. El Banco remitirá diariamente al Consejo Profesional, el duplicado de las referidas boletas.

Art. 37°.- El comitente, para encomendar un trabajo profesional, deberá firmar la correspondiente orden para la ejecución del mismo, en los formularios que al efecto se habiliten, detallando en ella las características de la obra o trabajo a ejecutar.

A fin de establecer el monto de los honorarios a depositar, el Profesional enviará al comitente copia de la factura, detallando el importe de lo que le corresponde percibir, y al Consejo Profesional, el original de dicha factura, acompañada por una copia o síntesis del trabajo. En la factura, podrá incluir los montos de los gastos provisoriamente estimados.

Una vez efectuado el depósito correspondiente a honorarios y gastos, el Consejo Profesional visará la documentación pertinente con el sello respectivo que diga: «Cumplido Disposiciones Consejo Profesional», requisito imprescindible para ser aceptado por los organismos públicos dentro del territorio de la Provincia.

Art. 38°.- Cuando existiera duda sobre el importe a depositar, el Consejo Profesional asesorará a quien lo solicite. En caso de discrepancia entre las partes, hará la estimación de los honorarios, a pedido de cualquiera de ellas, previa presentación del trabajo a estudiar.

Art. 39°.- El Consejo Profesional podrá observar de oficio las facturas de honorarios, cuando considere que ellas no se ajustan al arancel, disponiendo las rectificaciones, sin perjuicio de la aplicación de sanciones que pudiera corresponder. Aprobada una factura de honorarios, el Profesional Titular de la misma, emplazará por diez días a su comitente, para efectuar el pago. Transcurrido este término y no siendo satisfecho, dispondrá para demandar de treinta días, vencido los cuales, o en caso de renuncia expresa por aquel a esa facultad, la acción pasará al Consejo Profesional.

Art. 40°.- A la presentación del triplicado de la boleta de depósito, y previa recepción del duplicado, el Consejo Profesional, a pedido del titular de los honorarios, librará cheque a su orden por el importe de los mismos, con deducción del cinco por ciento, que se retendrá con destino a los fondos propios de la Institución.

Art. 41°.- En el caso de mediar discrepancia, reclamo, denuncia de infracción u observación de oficio sobre las facturas de honorarios, sobre el monto del depósito efectuado o sobre la calidad del trabajo profesional, el pago a que se refiere el artículo anterior, no se hará efectivo mientras no haya recaído resolución definitiva en la cuestión de que se trata. La parte infractora podrá ser intimada al fiel cumplimiento de las disposiciones legales, sin perjuicio de aplicarle la sanción a que se hubiere hecho pasible.

Art. 42°.- El Consejo Profesional podrá accionar, a fin de obtener el pago de honorarios devengados por los profesionales inscriptos, disponiendo para ello del trámite establecido por el artículo siguiente. A tal efecto, servirá de título suficiente para la ejecu-

ción, la copia autorizada de la Resolución por la cual la Junta Ejecutiva intime al obligado, a efectuar el pago.

Art. 43°.- Quedan exceptuados del procedimiento establecido en los artículos que anteceden, los honorarios correspondientes a servicios profesionales prestados en trámites judiciales. Dichos honorarios serán fijados y cobrados con sujeción a las disposiciones que siguen.

El Profesional presentará junto con el trabajo encomendado, la estimación de sus honorarios, conforme el arancel oficial. Previo informe del Consejo Profesional, el Juez practicará la regulación de acuerdo a dicho informe, la que será apelable en relación dentro del término de tres días.

La regulación judicial firme, da derecho a ejecución contra la parte que solicitó la prueba o informe, o contra ambas, conjunta y solidariamente, si fuese común, o contra la parte condenada en costas, a elección del profesional acreedor. La ejecución podrá ser promovida por el profesional acreedor de los honorarios o por el Consejo Profesional en representación de aquel, sirviendo de título suficiente el auto regulatorio firme. La intimación de pago importa la citación de remate. No se admitirán otras excepciones que las de pago, compensación y prescripción, las que deberán oponerse en el término de tres días; opuestas las excepciones, se abrirá la causa a prueba por un término que no excederá de diez días. Para acreditar el pago y la espera, sólo será procedente la prueba documental, la que será acompañada con el escrito de oposición. En caso contrario, se dictará de inmediato sentencia de remate, mandando llevar adelante la ejecución. Vencido el término probatorio, el Juez dictará dentro de los cinco días, resolución que, en caso de desestimar las excepciones opuestas, será apelable en efecto devolutivo, siempre que el ejecutante diese fianza o caución suficiente. No es necesaria la declaración de rebeldía del ejecutado.

Haya mediado o no ejecución, el pago de los honorarios deberá hacerse mediante depósito judicial a la orden del Juez o tribunal, el cual librará un cheque a la orden del profesional acreedor con el importe de aquellos, con deducción previa del cinco por ciento, y otro a la orden del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura por el referido cinco por ciento, que se destina a engrosar los fondos propios de la Institución. Los jueces no podrán dar por terminado ningún juicio o expediente, disponer su archivo, aprobar transacciones, admitir desestimiento, subrogación o cesión, dar por cumplida la sentencia, ordenar el levantamiento de embargos o inhibiciones, o cualquier otra medida de seguridad, ni hacer entrega de fondos o valores depositados, o de cualquier otro documento, sin que previamente se haya hecho el depósito que prescribe el apartado anterior, o se haya constituido garantía suficiente, real o personal, en seguridad del pago de los honorarios.

CAPITULO VII - DE LAS INFRACCIONES Y DE SUS SANCIONES

Art. 44°.- Serán pasibles de sanción por la Junta Ejecutiva:

- a) Los Profesionales inscriptos en las matrículas que incurran en infracción a esta Ley, sus reglamentaciones, a las normas éticas de actuación profesional, al reglamento interno o al régimen arancelario y a las resoluciones del Consejo Profesional.

- b) Los Profesionales comprendidos en esta Ley, que sin estar inscriptos en la matrícula que les corresponda, o encontrándose suspendida o cancelada su inscripción, cumplan o desarrollen cualquier actividad propia del ejercicio profesional.
- c) Las personas que sin poseer diploma o títulos de los especificados en los artículos 14° y 18°, realicen actividades propias de los profesionales reglamentadas por esta Ley.
- d) Las personas que se arroguen título profesional sin poseerlo.
- e) Los Profesionales que desempeñan o hayan desempeñado alguna función pública y de cuya actuación se desprenda la comisión de hechos irregulares o delictuosos.
El Consejo Profesional hará suyas estas conclusiones, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondan.
- f) Los profesionales que infrinjan la prohibición establecida por el artículo 4° último párrafo.

Art. 45°.- Las sanciones aplicables a los profesionales a que se refiere el Inciso a) del artículo precedente, son:

- 1 - Advertencia, observación, amonestación privada.
- 2 - Censura Pública.
- 3 - Suspensión de la inscripción en la matrícula por el término de un mes a dos años, con total cesación de la actividad profesional durante el lapso de la suspensión.
- 4 - Cancelación de la matrícula.

Art. 46°.- Los Profesionales que incurran en la infracción prevista en el inciso b) del artículo 44°, serán sancionados según el inciso 2) del artículo 45°; cuando se trate de un infractor cuya inscripción en la matrícula se encuentre suspendida por una falta anterior, además de la censura pública, podrá aplicarse el término de la suspensión hasta el doble.

En caso de que la infracción sea cometida por un profesional cuya matrícula estuviera cancelada, además de la imposición de la censura pública, se estará a lo dispuesto en el artículo 59°, última parte.

Art. 47°.- En los casos de los incisos c) y d) del artículo 44°, se aplicarán los términos del inciso 2) del artículo 45°, sin perjuicio de las acciones civiles y/o criminales que correspondiere iniciar en contra del infractor, conforme a la naturaleza de los hechos.

En los referidos casos, procederá con intervención judicial, también a la clausura del local, estudio, escritorio u oficina, que el infractor tenga instalado a los fines del desarrollo de la actividad en infracción o de la ostentación indebida del título.

Art. 48°.- Las sanciones autorizadas por esta Ley, con excepción de la estatuida en el segundo apartado del artículo 47°, serán aplicadas por el Consejo Profesional, graduándolas de acuerdo con la gravedad de la falta o con su reiteración. La suspensión de la inscripción en la matrícula, requerirá una mayoría de dos tercios de votos y la de cancelación de la inscripción, tres cuartos de votos, en ambos casos sobre los Miembros del Consejo, presentes en la sesión.

La medida de clausura, será dispuesta por la Justicia competente, a pedido o por denuncia del Consejo Profesional, previa sumaria investigación de los hechos y audiencias del inculcado.

CAPITULO VIII - DEL PROCEDIMIENTO EN LAS CAUSAS DISCIPLINARIAS

Art. 49°.- El Consejo Profesional dispondrá la formación de causa disciplinaria:

- a) De oficio, cuando tuviere conocimiento de un hecho que pudiera configurar infracción; y
- b) Por denuncia de infracción que formularen profesionales, autoridades públicas, entidades privadas o personas particulares.

Art. 50°.- Dictada la resolución que disponga la formación de causa disciplinaria, se dará vista al presunto infractor, con copia de la resolución o de la denuncia, según el caso. El imputado deberá formular su exposición de descargo en el plazo de cinco días de serle notificada la vista.

Vencido dicho plazo, se abrirá la causa a prueba por el término de quince días. La apertura a prueba se notificará únicamente al inculpado si el procedimiento se hubiere iniciado de oficio, o al inculpado y denunciante si hubiere comenzado por denuncia. Las partes deberán ofrecer y producir las pruebas dentro del término expresado.

Dentro de igual término podrá el Consejo acumular las pruebas que estime pertinentes, haya sido la causa iniciada de oficio o por denuncia. Vencido el término de prueba se notificará a las partes, o sólo al inculpado en los casos de procedimiento de oficio, para que dentro del término de cinco días comunes, aleguen sobre su mérito.

Dentro de los diez días del vencimiento del término para alegar, el Consejo Profesional dictará resolución fundada aplicando la sanción que corresponda, o declarando que no cabe aplicar sanción, absolviendo, en consecuencia, al imputado.

Art. 51°.- Las resoluciones que declaren que no cabe aplicar sanción y las que impongan alguna de las correcciones establecidas en el inciso 1) y 2) del artículo 45°, serán susceptibles de recursos de reconsideración ante el mismo Consejo.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días de notificada la resolución y será resuelto en el plazo de quince días. Las resoluciones que al efecto se dicten en los casos previstos en este artículo, no podrán ser objeto de revisión alguna, quedando ejecutoriadas a partir de su notificación fehaciente.

Art. 52°.- Las resoluciones que impongan alguna de las sanciones previstas en los incisos 3) y 4) del artículo 45°, y las que amplían el plazo de suspensión de la inscripción en matrícula (segundo apartado del artículo 46°), serán apelables directamente para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda.

El recurso de apelación se interpondrá dentro de los cinco días de la notificación de la resolución y se concederá en ambos efectos y en relación. La notificación del llamamiento de autos se hará de oficio. Juntamente con la apelación, el interesado podrá plantear la nulidad, si en el procedimiento precedentemente descrito, se hubiere incurrido en omisiones o vicios que impliquen violación de derecho de defensa.

Art. 53°.- Las providencias o decretos de mero trámite en las causas disciplinarias, serán firmados por el Presidente del Consejo o su sustituto.

Art. 54°.- Los términos establecidos son perentorios e improrrogables y sólo se computarán en ellos los días hábiles. El término de prueba y el fijado para alegar, son comunes y correrán desde la última notificación de la providencia respectiva.

Art. 55°.- Las notificaciones de las providencias y decretos del Presidente y de las resoluciones del Consejo, se harán por carta certificada con aviso de retorno, notificación personal bajo recibo, u otro medio de notificación fehaciente. En el expediente, se deberá agregar copia de la notificación y la constancia de su recepción por el destinatario.

CAPITULO IX - DEL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES

Art. 56°.- El Presidente del Consejo Profesional o su sustituto, será el ejecutor de las sanciones previstas en el inciso 1) del artículo 45°

Art. 57°.- La censura pública se hará efectiva sirviendo de título hábil a tal efecto, la resolución que la impuso y en el caso de haber sido recurrida, la de su confirmatorio, firmadas ambas, por el Presidente del Consejo Profesional o su sustituto.

Art. 58°.- El Consejo dispondrá lo necesario para dar cumplimiento a las sanciones impuestas por imperio de los incisos 3) y 4) del artículo 45°, y en su caso, a la ampliación del término de suspensión de la inscripción de la matrícula.

Art. 59°.- En el caso de cancelación de la matrícula producida por aplicación del inciso 4) del artículo 45°, el Consejo Profesional, a pedido del interesado, podrá disponer su inscripción luego de cinco años contados desde la resolución firme que impuso la sanción. Pero si en ese lapso, el sancionado hubiere incurrido en la infracción que prevé el inciso b) del artículo 44°, la reinscripción no podrá ser concedida antes de cumplirse cinco años, desde la resolución firme que impuso sanción por esta última infracción.

CAPITULO X - DE LOS RECURSOS CONTRA RESOLUCIONES DEL CONSEJO AJENAS A SU PODER DISCIPLINARIO

Art. 60°.- Las Resoluciones del Consejo Profesional ajenas a su poder disciplinario, podrán ser recurridas, de acuerdo con lo que disponen los artículos siguientes.

Art. 61°.- Las Resoluciones serán susceptibles del recurso de reconsideración, el que deberá deducirse dentro del término de tres días de su notificación.

Art. 62°.- Las Resoluciones del Consejo referentes a la Administración de la Institución, al régimen de las profesiones regladas por la presente Ley, al ejercicio profesional o al Gobierno de la matrícula, serán apelables para ante la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial que corresponda a la fecha de las mismas. El recurso deberá interponerse dentro de los cinco días de notificada la resolución o el rechazo, en su caso, del recurso de reconsideración.

La Cámara requerirá informe de la Junta Ejecutiva, al evacuarlo, elevará copia autorizada de las actuaciones. Recibidos los mismos, la Cámara decidirá, dentro de los cinco

días posteriores si el recurso es formalmente procedente, en cuyo caso mandará poner las actuaciones a la oficina por cinco días, pudiendo presentar informes el apelante y el representante del Consejo.

Si a juicio de la Cámara existieran hechos controvertidos, mandará abrir a prueba la causa, por el término de diez días. Producidas las mismas, dictará resolución definitiva dentro de los quince días de clausurado el término pertinente.

Art. 63°.- Las resoluciones dictadas en asuntos o cuestiones de orden técnico, son inapelables.

CAPITULO XI - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 64°.- A partir de la publicación de esta Ley, el Poder Judicial, y las Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales, no darán trámite a gestión técnica alguna si los planos, proyectos, tasaciones, informes técnicos y documentaciones que se presenten, no estuvieren visados por el Consejo Profesional, de lo cual dejará constancia el funcionario actuante en el mismo expediente original y en las copias que se otorguen.

Los funcionarios o empleados que infrinjan esta disposición, serán pasibles de las sanciones que corresponda, conforme lo determina el régimen disciplinario del Organismo o Repartición a que pertenezca.

Estas sanciones serán aplicadas por la autoridad administrativa que corresponda, sea de oficio, sea a pedido del Consejo Profesional.

Art. 65°.- En casos especiales y a pedido de parte interesada, podrá el Consejo por resolución debidamente fundada, eximir del cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 37° y 64°.

Art. 66°.- El Consejo Profesional podrá ser intervenido por el Poder Ejecutivo, cuando se comprobaren irregularidades graves en el cumplimiento de los fines de la presente Ley.

La intervención sólo tendrá carácter transitorio a los fines de la reorganización, siempre que ella procediere, y deberá establecer a los efectos correspondientes, las responsabilidades que emergen de la actuación del Consejo.

Art. 67°.- Quedan derogadas: la Ley N° 2886/60, la 4515/77 y toda otra disposición que se oponga a la presente Ley.

CAPITULO XII - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 68°.- Hasta tanto la reglamentación disponga el número de registros y matrículas, separadas por profesiones, que habrá de llevar el Consejo (artículo 11° primer apartado in fine) continuarán en vigencia, con todos sus efectos, las matrículas existentes a la fecha de vigencia de la presente Ley.

Reglamentado el punto de referencia, el Consejo Profesional procederá a la revisión y reorganización de las matrículas vigentes, para adecuarlos a lo que disponga la reglamentación.

Art. 69°.- Al entrar en vigencia esta Ley, el actual personal administrativo y técnico del Consejo Profesional, continuará en funciones hasta tanto se proceda a reorganizarlo, si correspondiera. Efectuado el mismo, todo el personal con excepción del Presidente y los Vocales, gozarán de estabilidad en el cargo de conformidad al Estatuto del Empleado Público. Rigen también para ellos, los beneficios de la Obra Social del Empleado Público y del Instituto de Seguridad Social de la Provincia, debiendo a tales efectos, efectuarse las retenciones y aportes respectivos en el tiempo y forma establecidos por la legislación vigente.

Art. 70°.- Las relaciones del Consejo Profesional con el Poder Ejecutivo de la Provincia, se mantendrán por intermedio del Ministerio de Obras Públicas.

Art. 71°.- El actual Consejo Profesional, creado por Ley 2886/60, continuará en sus funciones hasta el día que asuman sus cargos el Presidente y demás integrantes del Consejo Profesional que se crea por esta Ley. Decláranse prorrogados hasta la fecha indicada, los actuales mandatos que debieran terminar antes de la misma.

Art. 72°.- La elección de Vocales Titulares y Suplentes del Consejo Profesional que esta Ley crea, deberá llevarse a cabo dentro de los noventa días de su aplicación y será presidida por tres miembros del actual Consejo, designado por este cuerpo. La organización, trámite y control de la elección, se ajustará a las disposiciones vigentes. Los electos asumirán sus cargos dentro de un término no mayor de diez días a contar desde su nombramiento.

Art. 73°.- Para la primera renovación parcial del Consejo Profesional, se decidirá por sorteo cuáles Vocales cesarán a los dos años.

Art. 74°.- Todos los bienes de cualquier naturaleza que pertenezcan al actual Consejo Profesional, creado por Ley 2886/60, pasan a ser propiedad del Consejo Profesional que se crea por esta Ley.

Art. 75°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

Santiago del Estero, 29 de Noviembre de 1978.

JOSE LUIS TOBAL TORRES
CORONEL (R)
Ministro de Obras Públicas

CESAR FERMIN OCHOA
GENERAL DE BRIGADA (R)
Gobernador Santiago del Estero.

SANTIAGO DEL ESTERO, 20 de Marzo de 1979.
Expediente Nº 65 - Código 25 - Año 1979

VISTO: este Expediente en donde el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, eleva a los fines de su aprobación el proyecto de Reglamentación de la Ley 4683/78; y

CONSIDERANDO: que de acuerdo a las facultades conferidas por el Art. 28º Inciso 4 de la Ley 4683, corresponde a la Junta Ejecutiva del Consejo Profesional, proyectar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, las disposiciones reglamentarias de la misma: que el proyecto de Reglamentación contiene expresas disposiciones para el normal desenvolvimiento de la institución, ajustándose al contexto de la Ley.

Por ello,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

ART. 1º: Apruébase la Reglamentación de la Ley 4683, conforme al proyecto confeccionado por la Junta Ejecutiva del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, compuesto de 68 artículos que corren adjunto de fojas 3 a 13, y que pasan a formar parte integrante del presente Decreto.

ART. 2º: Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

Cnel. (R) JOSE LUIS TOBAL TORRES
Ministro de Obras Públicas

Gra. de Brig. CESAR F OCHOA
Gobernador de la Provincia

REGLAMENTACION DE LA LEY 4683

CAPITULO I - DE LAS MATRICULAS PROFESIONALES

Art. 1°. - Todos los profesionales comprendidos en la enumeración del artículo 1° de la Ley 4683, que ejerzan sus profesiones dentro del territorio de la Provincia, deberán inscribirse en las matrículas respectivas del Registro Oficial Permanente, que a ese fin se confeccionará por el Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura, debiendo el mismo renovarse anualmente. La obligación comprende también, sin excepción, a los profesionales que se desempeñen en cargos técnicos en Organismos Públicos, Nacionales, Provinciales, Municipales, Privados, etc.

Art. 2°. - El Consejo Profesional hará un llamado público para que en el término de sesenta días, a contar de la publicación del presente Decreto Reglamentario, todos los profesionales inscriptos en las matrículas actualmente vigentes, las reactualicen conforme lo dispone el párrafo específico contenido en el artículo 4° del presente.

Art. 3°. - El Consejo Profesional, según lo disponen los artículos 11° y 68° de la Ley 4683, preparará y mantendrá al día, seis registros, que comprenderán:

- 1) Ingenieros civiles;
- 2) Ingenieros industriales, ingenieros químicos, ingenieros electromecánicos, ingenieros mecánicos, ingenieros en construcciones, ingenieros viales, ingenieros hidráulicos, ingenieros electrónicos, ingenieros en recursos hídricos, geólogos y egresados de otras especialidades graduados en Facultades Universitarias de Ciencias Exactas, Físicas, Naturales, Tecnologías, etc. y no enumeradas en los incisos 4) y 5) del presente artículo;
- 3) Arquitectos;
- 4) Agrimensores, ingenieros agrimensores, ingenieros geógrafos, ingenieros geodestas, ingenieros geodesta-geofísicos y de carreras similares con la Geotopocartografía;
- 5) Ingenieros agrónomos, ingenieros forestales y carreras similares;
- 6) Maestros mayores de obras, técnicos constructores, técnicos electricistas, técnicos electromecánicos, técnicos químicos y otros títulos similares y equivalentes, de Escuelas Técnicas ciclo superior;

Art. 4°. - La solicitud de inscripción en las matrículas del Registro Oficial Permanente, se hará en un formulario oficial con el sellado provincial de ley, dirigido al Presidente del Consejo Profesional, constituyendo domicilio en la provincia y acompañado:

- a) Documento de identidad;
- b) Los profesionales universitarios y técnicos: el título habilitante respectivo. Los recién egresados que tuvieran en gestión la obtención de su diploma, podrán iniciar los trámites de inscripción, mediante la presentación de un certificado expedido por la Universidad o Escuela Técnica que acredite su condición de profesional. El plazo de presentación del diploma correspondiente para perfeccionar su inscripción, no será mayor de seis meses;
- c) Boleta de depósito bancario en la cuenta corriente del Consejo Profesional, por el valor correspondiente en concepto de derecho de matrícula, que fijará anualmente la Junta Ejecutiva;
- d) Dos fotografías fondo blanco para el carnet profesional (4x4); y
- e) Dirección de oficina o estudio que posean.

Los profesionales universitarios ya inscriptos en las matrículas actualmente vigentes, deberán cumplimentar las exigencias del inciso d) y conservarán su número de matrícula.

Las inscripciones serán acordadas directamente por el Presidente del Consejo Profesional, con cargo de dar cuenta al cuerpo en la primera sesión ordinaria.

Los casos especiales que se presenten, serán considerados por la Junta Ejecutiva, quien resolverá si procede o no la inscripción solicitada. Al concederse la inscripción, el interesado registrará su firma en el registro respectivo. Cuando se deniegue una inscripción, se devolverá el importe, depositado en concepto de derecho de inscripción.

El profesional inscripto en el Registro Oficial Permanente, que se retire en forma permanente o transitoria de la actividad, deberá comunicarlo por nota simple. Lo mismo hará cuando se reintegre, para no caer en infracción.

Art. 5°. - Durante los tres primeros meses de cada año, deberá renovarse la inscripción en el Registro Anual. La renovación en el Registro Anual se hará mediante nota dirigida al Presidente, acompañada de la boleta de depósito bancaria en la cuenta corriente del Consejo Profesional, por el importe de la anualidad.

Los profesionales que no renueven su registro dentro del término establecido, se harán pasibles de multas, dentro de la siguiente escala de la cuota anual:

Hasta el 31 de julio el	50 %
Hasta el 31 de diciembre el	100 %

El Consejo Profesional no dará curso a trabajo profesional alguno, sin que previamente se de cumplimiento a lo dispuesto en el presente artículo.

Art. 6°. - Dentro de los treinta días subsiguientes al plazo de inscripción general de los profesionales a que se refiere el artículo 1°, y en el mes de abril de cada año, el Consejo Profesional hará pública la nómina completa de los inscriptos en los seis Registros Anuales y remitirá copia de ella al Poder Judicial y a las Reparticiones Públicas Nacionales, Provinciales y Municipales, dentro de la provincia, a las que compete intervenir en la aprobación, inscripción y visación de planos, proyectos, peritajes, tasaciones e informes técnicos en materia de ingeniería y arquitectura, quedando así notificados de cuáles son las únicas

personas autorizadas para el ejercicio profesional en esas actividades. Sin perjuicio de la disposición precedente, el Consejo Profesional en el transcurso del año, hará las comunicaciones pertinentes de altas y bajas que se produzcan en el Registro Anual, dentro de los treinta días posteriores al mes que se haya producido.

Art. 7° - A partir de la publicación de la presente reglamentación, sólo podrán suscribir trabajos relacionados con el ejercicio de la profesión, los profesionales comprendidos en la Ley 4683, debidamente inscriptos. La firma deberá ir acompañada del sello profesional y del correspondiente número de inscripción. Toda presentación que no se ajuste a lo expresado, ante el Poder Judicial y las Reparticiones Públicas, Nacionales, Provinciales, Municipales o Instituciones de Crédito dentro de la provincia, deberá ser rechazada por el funcionario interviniente con la observación «No se ajusta a las disposiciones de la Ley 4683».

CAPITULO II - DE LA JUNTA EJECUTIVA

A) *Del Presidente del Consejo Profesional*

Art 8° - DEROGADO POR LEY 6273/96

B) *Reglamento Electoral*

Art. 9° - A los efectos de constituir la Junta Ejecutiva del Consejo Profesional, según los artículos 22° y 23° de la Ley 4683, cada dos años se procederá a elegir Vocales titulares y suplentes respectivamente, los que durarán cuatro años en sus funciones. Los elegidos corresponderán a un titular y un suplente, por cada registro de las profesiones reglamentadas.

Art. 10° - Para cada elección se confeccionará un padrón, en el que se incluirán todos los profesionales matriculados que tuvieran la inscripción actualizada al 31 de diciembre del año anterior. En el padrón constará el apellido, nombre y domicilio de cada profesional, título que posee, universidad que lo expidiera, fecha del mismo y número de matrícula del Consejo Profesional. Se señalarán los nombres de aquellos profesionales que, de acuerdo con el artículo 20° de la Ley 4683, no estén en condiciones de ser vocales. Tampoco podrán ser Vocales titulares y suplentes los profesionales que durante los dos años de residencia inmediata en la Provincia, hayan sido sancionados con alguna de las medidas dispuestas en el artículo 45° de la Ley.

Z

Art. 11° - En la primera quincena de febrero del año en que se efectúe la elección, se pondrá en exhibición en la sede del Consejo Profesional para conocimiento de los inscriptos en la matrícula, en condiciones de votar, el padrón correspondiente a cada uno de los registros creados por el Artículo 3° del presente

Art. 12° - Por nota firmada, entregada en la sede del Consejo y hasta el 20 de febrero del año respectivo, todo profesional matriculado podrá formular observaciones al padrón por los errores, omisiones o deficiencias de cualquier índole que contuviere.

Art. 13°.- Por mayoría de votos, la Junta Ejecutiva resolverá sobre las observaciones presentadas y antes del 28 de febrero del correspondiente año, confeccionará el padrón definitivo depurado.

Art. 14°.- Con quince días de anticipación, la Junta Ejecutiva convocará para el 20 de Marzo a elecciones para designar el número de vocales titulares y suplentes que corresponda, de acuerdo al artículo 9° de este reglamento. Deberán hacerse las publicaciones de ley. La convocatoria incluirá el llamado a elección de Vocales que deberán cubrir las posibles vacantes producidas. En caso de que la Junta Ejecutiva quedare desintegrada por vacantes producidas, se llamará a elecciones extraordinarias a la profesión afectada por dichas vacantes a fin de completar el período.

Cinco días antes de la elección, la Junta Ejecutiva publicará y difundirá las listas de los candidatos que hubieran sido oficializados, conforme al artículo 22° del presente. En la primera elección de la Junta Ejecutiva definitiva se determinará por sorteo la duración en las funciones de cada uno de los electos titulares.

En la fecha indicada para las elecciones, se pondrá a disposición de cada empadronado, los siguientes elementos necesarios para el acto:

- a) La citación a la elección a realizarse el 20 de marzo, o el primer día hábil posterior, si éste fuera feriado o domingo;
- b) Las modificaciones que pudiera haber sufrido el padrón como consecuencia de las observaciones a que se refieren los artículos 12° y 13° de este reglamento;
- c) Para la emisión del voto,
 - 1) Las boletas impresas con los candidatos oficializados;
 - 2) Un sobre de papel blanco, opaco, sin inscripción alguna y debidamente conformado por el fiscal respectivo, en el cual se introducirá la boleta antes mencionada, para luego ser depositado en la urna, según se indica en el artículo 15°.

Art. 15°.- En la sede del Consejo Profesional y en la fecha indicada en el artículo 14° inc. a), se colocará para la recepción de los votos, una urna convenientemente sellada con una banda de papel. Firmada por el Presidente y Secretario General del Consejo Profesional y los Vocales que así lo desearan, quienes la lacrarán.

Art. 16°.- El voto secreto y obligatorio, se emitirá en la siguiente forma:

- a) Se utilizarán las piezas citadas en el apartado c) del artículo 14° de este reglamento. No serán válidos los votos que se emitieran con el sobre o boleta de distinta forma y color o con la firma o señal que los individualicen;
- b) Cada votante colocará la boleta de candidatos en el sobre indicado; cerrado éste, será introducido en la urna dispuesta en el artículo 15° para tales efectos;
- c) Por cada voto depositado, se emitirá una constancia en la que constará que el profesional inscripto, ha cumplido con la obligación que le impone el artículo 21° de la Ley 4683. Esta constancia podrá ser un número de control o recibos que se harán por duplicado, que servirán de control en el momento del escrutinio.

Art. 17°.- La asamblea ordinaria se llevará a cabo en la fecha y hora indicadas en la citación, a los efectos de considerar la memoria y balance del ejercicio económico que se

cierra el 31 de diciembre de cada año, según artículo 28° inc. 18) de la Ley 4683 y verificar el escrutinio cuando corresponda. Se declarará constituida a la referida hora, si el número de presentes alcanza al 50% de los empadronados; si esto no ocurriera, se abrirá el acto media hora después, con cualquier número de presentes. Presidirá la asamblea el Presidente del Consejo Profesional, en su ausencia el Vice-Presidente o el Vocal titular presente de mayor edad y, en ausencia de éstos, el profesional empadronado presente que elija la asamblea. Las resoluciones de la asamblea, serán tomadas por simple mayoría de votos.

Art. 18°.- El escrutinio finalizará a las 20 hs. y será realizado por una Junta Escrutadora, formada por tres profesionales empadronados, designados por la asamblea en presencia de los fiscales que a tal efecto se designen en correspondencia con los registros que participan de la elección de Vocales. El acto se realizará en la siguiente forma:

- a) La Junta Escrutadora procederá a verificar las firmas de los sobres con la de los fiscales respectivos. Si tuviera observaciones que formular respecto a las firmas, que no concordasen o a votos dobles de un mismo votante, o a votos por los cuales no se hubieran emitido recibos o por cualquier otra causa, la someterá a la asamblea, la que decidirá sobre la validez de los votos observados;
- b) Una vez resueltas las observaciones, la Junta Escrutadora procederá a abrir sobres y hará el escrutinio, determinando el número de votos que obtenga cada candidato separadamente por cada profesión reglamentada, para Vocales titulares y para suplentes;
- c) Todo voto emitido con la boleta marcada o emitidos en cualquier forma que permita la individualización del votante, será considerado voto nulo;
- d) La Junta Escrutadora dará cuenta del resultado del escrutinio a la asamblea.

Art. 19°.- El Presidente proclamará a los electos por orden de números de votos y por cada profesión reglamentada, para Vocales titulares, y en la misma forma proclamará a los Vocales suplentes, no considerando los votos que obtuvieran para suplentes, los candidatos que hubieran sido proclamados Vocales titulares en este acto.

Art. 20°.- Dentro de los diez días y a partir de la fecha en que sean nombrados los Vocales, mediante Resolución de la Junta Ejecutiva, el Presidente del Consejo Profesional los pondrá en posesión de sus cargos, según el artículo 21° de la Ley 4683.

Art. 21°.- En la reunión de constitución de la Junta Ejecutiva, ésta designará de entre sus miembros por simple mayoría de votos, al Vice-Presidente que sustituirá al Presidente, según lo dispone el artículo 26° de la Ley 4683.

C) De los candidatos

Art. 22°.- Todo profesional inscripto en el Registro Anual, que reúna las condiciones exigidas por el artículo 20° de la Ley 4683, podrá ser candidato al cargo de Vocal titular o suplente de la división a que pertenezca, según el artículo 18° de la misma ley y última parte del artículo 10° de la presente reglamentación.

Entre el 1° y 10 de marzo de los años en que corresponda renovación de consejeros, podrán oficializarse listas de candidatos a Vocales. La nota respectiva dirigida al Presiden-

te del Consejo Profesional, deberá ir avalada con la firma de no menos de veinte profesionales inscriptos en condiciones de votar, dentro de la división a que pertenezca el respectivo candidato; igualmente la nota de presentación, deberá ir acompañada con la aceptación expresa del candidato.

D) Sede de la Junta Ejecutiva

Art. 23°. - La Junta Ejecutiva constituida en la forma y modo que establece el artículo 18° de la Ley 4683, tendrá su sede en la ciudad de Santiago del Estero, donde estará instalada la Secretaría General del Consejo Profesional.

E) De las sesiones

Art. 24°. - La Junta Ejecutiva del Consejo Profesional, se reunirá dos veces por mes en sesiones ordinarias y en extraordinarias, cuando así lo resuelva la misma, o el Presidente, debiendo convocar a estas últimas por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, por telegrama colacionado o nota personal, bajo firma de recibo. Las citaciones respectivas expresarán siempre el orden del día. Las reuniones serán privadas, pudiendo asistir a ellas únicamente las personas que el cuerpo autorice.

Art. 25°. - El quórum legal será de cuatro miembros incluido el Presidente; los Vocales no podrán abstenerse de votar, salvo el caso de que la votación se refiera a un asunto en que ellos han sido recusados o apartados con aprobación de la Junta Ejecutiva, o cuando le comprendan las generales de la ley, debiendo el abstenido estar presente para formar quórum si fuese necesario, pero sin que se compute su voto para aprobar o rechazar el asunto en discusión.

Art. 26°. - Los Vocales no podrán retirarse de la sala de sesiones sin previo permiso. Quien dejara el cuerpo sin número, como medio de interrumpir la reunión, será apercibido seriamente o suspendido hasta por tres sesiones.

Art. 27°. - El Presidente tendrá voz y solamente votará en caso de empate. Cuando se rectifique una votación, sólo podrán votar nuevamente aquellos Vocales que tomaron parte en el primer acto. Las resoluciones de la Junta Ejecutiva, podrán ser reconsideradas únicamente si así lo resuelven lo dos tercios de los miembros en ejercicio.

Art. 28°. - Los miembros de la Junta Ejecutiva, podrán solicitar la inclusión de asuntos en la orden del día, hasta dos días antes de la fecha en que deba efectuarse una reunión, así como también la convocatoria a reuniones extraordinarias, la que deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 24°, citándose a todos los Vocales, incluso al Presidente. La ausencia no justificada se considerará falta grave. Las actas de las sesiones, serán suscriptas por todos los miembros que hubieran asistido a las mismas.

F) De la separación de los vocales

Art. 29°. - Será considerado impedido para continuar desempeñando sus funciones, el Vocal que mientras ejerza el cargo, sufra pena privativa de la libertad impuesta por la Justicia: se haga pasible de las sanciones graves establecidas en la Ley 4683 o falte a tres sesiones consecutivas, o a cinco alternadas durante un semestre, sin causa debidamente justificada, debiendo así declararlo el cuerpo y convocar de inmediato al suplente que corresponda, para que asuma la representación, que se considerará vacante.

CAPITULO III - DE LAS ATRIBUCIONES Y DEBERES

A) Del Presidente

Art. 30°. - El Presidente del Consejo Profesional ejerce la representación directa del mismo, siendo responsable de todos los actos ejecutados sin resolución expresa de la Junta Ejecutiva.

Art. 31°. - Son atribuciones del Presidente:

- a) Convocar a sesión ordinaria a los miembros de la Junta Ejecutiva, los días que ésta haya establecido y a sesiones extraordinarias, cuando lo estime conveniente.
- b) Proveer por sí solo sobre todas las cuestiones administrativas del Consejo.
- c) Llamar la atención de los miembros de la Junta Ejecutiva, por el incumplimiento de sus funciones.
- d) Firmar las inscripciones de los profesionales en las matriculas respectivas, las credenciales, las notas y correspondencia del Consejo.
- e) Resolver por sí solo, las solicitudes de inscripción de profesionales, de informes, etc. y de todas las que a su juicio no necesiten, por encuadrarse en normas establecidas por la Junta Ejecutiva, de la sanción de ésta.
- f) Arbitrar los medios necesarios para que el Consejo mantenga buenas relaciones con el Poder Judicial, las Reparticiones Públicas, Nacionales, Provinciales y las Municipalidades, que pueden cooperar a los fines de la institución.
- g) Gestionar de los poderes provinciales todas las medidas conducentes para garantizar el cumplimiento de la Ley 4683 y Decretos Reglamentarios.
- h) Administrar y ordenar la inversión de los fondos que el Consejo percibe para su funcionamiento, debiendo las órdenes de pago ser suscriptas conjuntamente con el Secretario Administrativo o Secretario General.
- i) Iniciar en nombre del Consejo Profesional las acciones que correspondan contra los infractores de la ley y su reglamentación o cualquiera otra, sobre la que tenga el cuerpo asignadas funciones de vigilancia o contralor.
- j) Resolver todos aquellos asuntos de competencia de la Junta Ejecutiva, cuando su urgencia lo requiera.
- k) Ejercer toda otra función que no esté reservada a la decisión de la Junta Ejecutiva y que sea necesaria para el cumplimiento de su función.

Art. 32°. - Es obligación del Presidente:

- a) Dar cuenta en las sesiones de la Junta Ejecutiva de toda gestión realizada en el tiem-

- po transcurrido, desde la última reunión;
- b) Convocar a sesión extraordinaria a la Junta Ejecutiva, por pedido de por lo menos de tres Vocales, el que deberá contener los asuntos a tratar y ser presentado con tres días de anticipación;
 - c) Preparar la memoria anual sobre la labor realizada.

B) Del Secretario General

Art. 33°.- El Secretario General del Consejo Profesional, deberá ser un Profesional Universitario, especialmente Contador Público Nacional, inscripto en el Consejo Profesional respectivo de la Provincia de Santiago del Estero. Tiene bajo su inmediata responsabilidad y dirección, todo el movimiento del organismo. Es de su cargo el trámite de expedientes, el manejo y cuidado de los registros de profesionales, de los libros de toda la documentación que exista en el Consejo Profesional, serán sus funciones:

- a) Informar diariamente al Presidente del movimiento de la oficina y someterle a su resolución los asuntos entrados;
- b) Conformar previa elevación al Presidente, todos los proveídos que recaigan sobre los asuntos en trámite y las inscripciones en los registros de profesionales, pudiendo con su sola firma expedir certificados o constancias que los interesados soliciten, de inscripción o renovación de la matrícula y de las resoluciones del Consejo, las que deben ser visadas por el Presidente;
- c) Estar presente en las reuniones de la Junta Ejecutiva y suscribir las actas que de las mismas se labre;
- d) Desempeñar las funciones de Secretario Administrativo en ausencia de éste y previa autorización del Presidente;
- e) Instruir los sumarios, salvo el caso en que le sea encomendada esa misión a miembros de la Junta Ejecutiva;
- f) Vigilar el comportamiento de los empleados o auxiliares del Consejo;
- g) Llevar el computo de la asistencia de los Consejeros o Vocales;
- h) Controlar y conformar, previa elevación al Presidente, las planillas de sueldos, viáticos, ordenes de pago, etc.
- i) Mantener en el más absoluto secreto, lo tratado en las sesiones de la Junta Ejecutiva, si ello no es dado a publicidad; aún en este último caso, le está vedado difundir detalles de las discusiones, informes, votaciones, etc., que se hayan producido;
- j) Entregar bajo recibo los documentos, expedientes, etc., que le sean solicitados por los Vocales, previa autorización del Presidente del Consejo Profesional
- k) Autorizar con su firma las copias a que se refieren el artículo 42° de la Ley y el artículo 55° del presente Decreto Reglamentario;
- l) Ejercer todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función y desempeñar las misiones que no hayan sido especialmente enumeradas con anterioridad y que el Presidente le encomiende.

Art. 34°.- Para el caso de ausencia o impedimento del Secretario General, la Junta Ejecutiva designará provisoriamente para esas funciones al Secretario Administrativo, a que se refiere el artículo 37° de la presente reglamentación.

C) Del Asesor Letrado

Art. 35°.- El Asesor Letrado deberá ser un abogado de la matrícula, designado por la Junta Ejecutiva. Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Cuerpo en todas las oportunidades en que sea requerido;
- b) Promover ante los Tribunales las acciones que correspondan, por violaciones a las disposiciones de la Ley 4683 y su Decreto Reglamentario.
- c) Informar por su propia iniciativa en aquellos casos en que a su juicio, las resoluciones tomadas por la Junta Ejecutiva, se aparten de las normas constitucionales o de la jurisdicción establecida para la justicia nacional o provincial;
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Ejecutiva, cuando sea previamente citado.

D) Del Secretario Técnico

Art. 36°.- El Secretario Técnico deberá ser un Profesional Universitario, de los inscriptos en el Consejo Profesional. Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Cuerpo en todas las oportunidades que le sea requerido;
- b) Controlar y conformar las documentaciones técnicas que ingresen al Consejo Profesional;
- c) Realizar las inspecciones y suministrar las informaciones necesarias para el fiel cumplimiento de la Ley 4683, su Decreto Reglamentario y Resoluciones de la Junta Ejecutiva;
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Ejecutiva, cuando sea previamente citado;
- e) Proponer a la Junta Ejecutiva los valores presuntivos mínimos y las diferentes clases de obras en general;
- f) En general, ejercer todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

E) Del Secretario Administrativo

Art. 37°.- El Secretario Administrativo deberá ser un Contador Público Nacional, inscripto en el Consejo Profesional respectivo. Serán sus funciones:

- a) Asesorar al Cuerpo en todas las oportunidades que le sea requerido;
- b) Controlar y conformar las liquidaciones de los honorarios;
- c) Firmar conjuntamente con el Presidente las Ordenes de Pago y los respectivos cheques;
- d) Asistir a las sesiones de la Junta Ejecutiva, cuando sea previamente citado;
- e) Proponer a la Junta Ejecutiva las modificaciones de los sistemas administrativos y contables;
- f) Desempeñar las funciones del Secretario General, en ausencia de éste y previa autorización del Presidente;
- g) En general, ejercer todas las acciones que sean necesarias para el cumplimiento de su función.

F) De las Comisiones Especiales

Art. 38°. - La Junta Ejecutiva designará las Comisiones Especiales que sean necesarias para su normal funcionamiento, además de las siguientes, que serán renovadas cada dos años:

- a) De Interpretación y Sanciones Penales. Deberá asesorar al Cuerpo sobre la procedencia legal o reglamentaria de los proyectos, solicitudes, etc., que le sean remitidos; dictaminará en los sumarios incoados por la Junta Ejecutiva y solicitará la aplicación de las penalidades que correspondan;
- b) De Aranceles. Estimaré el monto de los honorarios profesionales que le sean requeridos y proyectará la reforma de las reglamentaciones pertinentes;
- c) De Reglamentación Profesional. Delimitará las funciones que correspondan a las distintas especialidades, títulos y certificados habilitantes, dictaminando en todas las cuestiones que al respecto se promueva, de acuerdo a informes y antecedentes.

Todas estas Comisiones estarán formadas por tres Vocales. En casos especiales, podrán ampliarse con otros miembros del Cuerpo.

Art. 39°. - En caso de tener que pronunciarse el Cuerpo sobre cuestiones puramente técnicas, podrá designarse Comisiones Especiales, integradas total o parcialmente por profesionales inscriptos en la matrícula y de especialización y competencia reconocidas, dándose preferencia a los Vocales suplentes. En los casos de aplicación del Inc. 4) del artículo 45° de la Ley 4683, la Comisión Especial estará integrada por tres miembros como mínimo, la que producirá despacho mediante voto fundado por escrito de dos tercios de sus miembros. La designación será irrenunciable para los profesionales inscriptos.

Art. 40°. - No podrá tratarse ningún asunto que no tenga despacho de la Comisión respectiva, salvo el caso de que la Junta Ejecutiva, por el voto de dos tercios de los miembros presentes, resolviera tratarlo sobre tablas.

Art. 41°. - Las Comisiones designarán de su seno un Presidente, el que dictará las providencias de trámite y dispondrá la citación de sus miembros. Los componentes de las Comisiones podrán formular despacho individualmente o suscribirlo conjuntamente con los demás, debiendo presentarse siempre por escrito. Tales despachos serán comunicados a los Vocales con la debida anticipación, antes de ser tratados. Será suficiente el pedido expreso de uno de ellos, para que el asunto sea postergado hasta la próxima reunión en la que deberá ser tratado como asunto de preferencia y sin que pueda ser postergado ni vuelto a la Comisión, siempre que no se comprobaran graves deficiencias en el trámite.

Art. 42°. - El Presidente del Consejo Profesional, deberá llamar la atención de los miembros de las Comisiones, en caso de retardo o negligencia en el despacho de los asuntos cuyo estudio les fuera encomendado y solicitar el reemplazo de aquellos que no hubieran demostrado interés en el cumplimiento de sus deberes, debiéndose dejar constancia en actas y publicar el nombre del afectado, en caso de considerar justificada la medida.

G) De los Sumarios

Art. 43°. - Las denuncias que se formulen ante el Consejo Profesional, ya sean en el Libro de Quejas, por notas de los profesionales, de simples particulares, de las asociaciones profesionales, de la prensa o por intermedio de Vocales, contra alguna de las personas habilitadas comprendidas en la Ley 4683, o que se abroguen sus funciones, motivará la formalización de un sumario, cuyo trámite estará a cargo del Secretario General, o del miembro de la Junta Ejecutiva que ésta designe. No se admitirán denuncias anónimas.

Art. 44°. - Recibida la denuncia, se arbitrarán todos los medios legales para su comprobación, debiéndose efectuar dentro de la mayor reserva las vistas oculares, revisiones de planos, documentos, expedientes, declaración de testigos, etc., antes de citarse al acusado a los fines de descargo. Vencido el plazo acordado para el comparendo del afectado o escuchada su defensa, será pasado el Sumario a la Comisión de Interpretación y Sanciones Penales, para su dictamen. Producido éste, deberá ser tratado por la Junta Ejecutiva y dentro del mes siguiente de ser suscripto.

H) Disposiciones Generales

Art. 45°. - Todos los profesionales inscriptos en las matrículas, serán munidos de una credencial adecuada, que les será entregada al cumplir con ese requisito reglamentario.

Art. 46°. - Los miembros de la Junta Ejecutiva, el Secretario General, el Asesor Legal y los Secretarios Técnico y Administrativo, serán dotados de una credencial que certifique el carácter que invisten, la que deberán exhibir en todos los actos oficiales en que intervengan cuando sea necesario comprobar la identidad y funciones que desempeñan.

Art. 47°. - En las discusiones y cuestiones que pueden plantearse en el seno de la Junta Ejecutiva, se aplicará el Reglamento de la Cámara de Diputados de la Provincia, en todo aquello que no se oponga al presente.

Art. 48°. - La Junta Ejecutiva podrá promover ante el Poder Ejecutivo, la reforma del presente Decreto Reglamentario, elevando el proyecto pertinente para su consideración.

CAPÍTULO IV - DEL COBRO DE LOS HONORARIOS

Art. 49°. - Los profesionales inscriptos que reciban encargo de efectuar trabajos de la índole de los que legisla la Ley 4683, harán presente a sus comitentes las disposiciones que la misma contiene en materia de percepción de honorarios, a los fines de oportuno cumplimiento. Los comitentes, por su parte, emitirán por escrito y por triplicado, en formularios provistos por el Consejo Profesional, la correspondiente Orden de Trabajo, con especificación del mismo y del importe aproximado en que se estimó los honorarios. Esa estimación previa, deberá ajustarse en lo posible a la realidad. Una diferencia en más o en menos de un 20% del monto de la factura definitiva, obligará al profesional interviniente, a proporcionar al Consejo Profesional, la explicación de las circunstancias que la hayan motivado, la cual, en caso de no satisfacer, lo hará pasible de las sanciones que correspondan. Si por la índole

del trabajo, se conviniera honorarios mayores que los previstos por los aranceles, ambas partes dejarán constancia de su conformidad en la Orden de Trabajo.

Cuando la tarea por realizar tenga carácter judicial o administrativo, la Orden de Trabajo será reemplazada por las copias del auto del juez o de la resolución administrativa que designó al profesional.

Art. 50° - Cumplido el trabajo encomendado, el profesional interviniente lo presentará al Consejo Profesional, acompañando las copias necesarias, la factura de honorarios por triplicado y el original de la Orden de Trabajo, emitida por el comitente. Constatada por la Secretaría Técnica del Consejo Profesional, la concordancia entre el trabajo realizado y la factura de honorarios, ésta será visada de conformidad, a fin de que el comitente proceda a depositar su importe en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero (Casa Central o Sucursales), según artículo 35° de la Ley 4683.

Los trabajos profesionales prestados en trámites judiciales, se ajustarán a lo dispuesto en el artículo 43° de la Ley.

Art. 51° - Recibido por el comitente el duplicado de la factura de honorarios, por el trabajo encomendado, conformado por el Consejo Profesional, si no tuviera observación que formular, depositará dentro de los diez días hábiles subsiguientes, en el Banco de la Provincia de Santiago del Estero (Casa Central o Sucursales), el importe de esos honorarios en la cuenta «Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura - Ley 4683», conforme al artículo 39° de la misma.

Art. 52° - A los efectos del artículo anterior, el Banco de la Provincia abrirá una cuenta con la expresada designación en la Casa Central y en sus respectivas sucursales, a la orden del Presidente y Secretario Administrativo del Consejo Profesional y dispondrá de boletas especiales por cuadruplicado, en las que además de las anotaciones corrientes, se exprese el nombre del profesional que ha de percibir el honorario, su domicilio y la mención del trabajo a que da motivo el depósito. El cuadruplicado y triplicado de la boleta, se entregará al depositante, y el duplicado lo enviará diariamente el Banco al Consejo Profesional, todo de conformidad al artículo 36° de la Ley.

Art. 53° - El duplicado de la factura de honorarios, visada por el Consejo, que en cada caso el profesional remita al comitente, podrá ser observada por éste ante la Institución, dentro de los diez días hábiles posteriores a su entrega. Las observaciones formuladas, serán resueltas en primer grado, por la Secretaría Técnica. Cuando el comitente o el profesional no estuvieren conformes con la resolución adoptada, podrán apelar de ella ante la Junta Ejecutiva, dentro de los ocho días hábiles subsiguientes a la fecha de recibida la respectiva comunicación. La resolución de la Junta Ejecutiva, será definitiva y sin apelación ulterior. Ella será notificada a las partes interesadas a sus efectos, con emplazamiento de ocho días para su fiel cumplimiento y con prevención de las sanciones punitivas que correspondan, conforme al artículo 41° de la Ley 4683.

Art. 54° - Cuando el tipo de trabajo profesional contratado, exija del profesional gastos superiores a los normales, podrá convenirse el pago de un anticipo para afrontarlos. Cuando el tiempo que demanda la ejecución de un trabajo, sea prolongado o cuando por su

índice o monto de honorarios resultare procedente, podrá convenirse el pago de los honorarios en cuotas, las que se harán efectivas en los plazos que se establecerán en la Orden de Trabajo. Tanto el pago de anticipos como el de las cuotas, antes mencionadas, se ajustarán en un todo al régimen establecido en el artículo 51° de la presente reglamentación.

Art. 55°. - La negativa del comitente al pago de los honorarios correspondientes, obliga al profesional interviniente, a iniciar el cobro por vía judicial, dentro de un lapso de treinta días, según lo dispuesto en el artículo 39° de la Ley 4683. Si así no lo hiciera, el Consejo Profesional podrá accionar, a fin de obtener el pago de los honorarios devengados por los profesionales inscriptos, sirviendo de título suficiente para la ejecución, la copia autorizada de la Resolución, por la cual la Junta Ejecutiva intime al obligado a efectuar el pago.

Art. 56°. - Toda presentación de planos, anteproyectos, proyectos, tasaciones, peritajes e informes técnicos en materia de la Ingeniería y Arquitectura, que se haga ante el Poder Judicial y las Reparticiones Públicas, Nacionales, Provinciales, Municipales o Instituciones de Crédito, dentro de la provincia, queda sometida al régimen de la Ley 4683 y el presente Decreto Reglamentario, debiendo los funcionarios encargados de la inscripción, aprobación, visado o registro de esos trabajos, dar cumplimiento previo a lo dispuesto en el artículo 64° de la citada Ley. A tal efecto, no dará el trámite requerido y no expedirá constancia alguna del mismo, hasta tanto el profesional interesado o su comitente, presente la documentación visada por el Consejo Profesional. En cada caso, el funcionario interviniente, dejará constancia bajo su responsabilidad, de haber dado cumplimiento a lo dispuesto anteriormente.

Art. 57°. - La autoridad que corresponda en cada repartición, designará el o los funcionarios a cuyo cargo estará la certificación a que se refiere el artículo anterior. A falta de resolución al efecto, se entenderá que esa función responsable está a cargo del jefe de la oficina encargada del trámite del trabajo presentados.

Art. 58°. - El incumplimiento por parte de los funcionarios públicos, de lo dispuesto por los artículos 56° y 57° de la presente, dará lugar a las comunicaciones pertinentes ante el P. E. o Intendentes Municipales o Presidentes, Jefes o Directores de Reparticiones Públicas Nacionales o Provinciales o Funcionarios bajo dependencia de aquellos, a los fines de su sanción disciplinaria, según lo establece el artículo 64° de la Ley 4683. De acuerdo a la importancia del caso y siempre que las autoridades de su competencia, demoraran la acción en contra del funcionario infractor, la Junta Ejecutiva queda facultada para iniciar la acción judicial pertinente.

Art. 59°. - Cuando lo considere necesario, la Junta Ejecutiva del Consejo Profesional, destacará Delegados Autorizados ante los Organismos Públicos indicados en el artículo 56° de la presente, para facilitar la evacuación de consultas relativas al cumplimiento de las disposiciones pertinentes de la Ley 4683 y sus respectivas reglamentaciones. Las autoridades a las que jurisdiccionalmente corresponda actuar, dictarán las Resoluciones respectivas, tendientes a proporcionar la más amplia colaboración al o los Delegados Autorizados de la Junta Ejecutiva del Consejo Profesional.

Art. 60°.- De acuerdo a lo que establece el artículo 65° de la Ley 4683 en casos especiales y a pedido de partes o cuando el profesional actúe en relación de dependencia o cuando el profesional actúe a su vez como comitente o cuando algún profesional ejecute una construcción con carácter de único propietario, o si éstos fueran padres, hijos, hermanos, abuelos o nietos de aquél, no cobrando honorarios y tratándose además de vivienda propia, podrán ser relevados del depósito total del honorario, debiendo hacerlo solamente por el 5% destinado al fondo propio del Consejo Profesional. En cada caso, la Junta Ejecutiva dictará la correspondiente resolución de exención. Tales exenciones, podrán ser resueltas por la Junta Ejecutiva con carácter general, cuando considere que así corresponde.

CAPITULO V - DISPOSICIONES GENERALES

Art. 61°.- Inmediatamente después de la publicación del presente Decreto Reglamentario y previa designación del Presidente por el Poder Ejecutivo, conforme lo dispone el artículo 8° del presente, se deberá convocar a elecciones, para la constitución de la nueva Junta Ejecutiva del Consejo Profesional, dentro del plazo dispuesto en el artículo 72° de la Ley 4683.

Art. 62°.- Los Vocales elegidos en esta primera elección, se renovarán en la forma indicada en el artículo 73° de la Ley 4683.

Art. 63°.- La inversión de los fondos, aprobados en el Presupuesto vigente, para préstamos, becas, subsidio para investigación, servicios sociales, subsidios por fallecimiento, etc., según se indica en el artículo 28° Inc. 23) de la Ley 4683, será dispuesta previa resolución de la Junta Ejecutiva. Los Servicios sociales se prestarán conforme al artículo 28° Inc. 22) de la citada Ley o bien mediante convenios con las instituciones de obras sociales oficiales o privadas.

Art. 64°.- Las disposiciones de la presente Reglamentación, tendrán plena vigencia, a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 65°.- Las cuestiones no previstas en esta reglamentación, serán resueltas por la Junta Ejecutiva, dictándose la resolución respectiva.

Art. 66°.- Las Resoluciones de la Junta Ejecutiva, disponiendo las sanciones indicadas en el artículo 45° Incs. 2), 3) y 4) de la Ley 4683, serán publicadas sin excepción. Copia de éstas Resoluciones serán remitidas al Poder Judicial, a las Reparticiones Públicas, Nacionales, Provinciales, Municipales, al Registro Oficial de Licitadores de Obras Públicas, todos ellos dentro del territorio de la Provincia. También se remitirá una copia, a los otros Consejos Profesionales similares del país.

Art. 67°.- El aporte de la Repartición patronal a la Obra Social del Empleado Público y al Instituto de Seguridad Social de la Provincia, contemplados por el artículo 69° de la Ley, se efectuará por el Consejo Profesional, de sus fondos propios.

Art. 68°.- Comuníquese, publíquese y dése al Boletín Oficial.

**Normas Éticas de
Actuación Profesional**

DECRETO SERIE «C» NO 432

SANTIAGO DEL ESTERO, 8 de Noviembre de 1976

Expediente N° 3035 - Código 25 - Año 1976

VISTO: la gestión del Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura creado por Ley 2886, solicitando la aprobación de la reglamentación sobre normas Éticas de Actuación Profesional; y

CONSIDERANDO:

que dichas normas son propuestas en un cuerpo orgánico que se anexa al presente, conforme a la facultad estatuida en el artículo 23. inc j) de la citada ley provincial, que otorga a la Junta Ejecutiva del Consejo Provincial el derecho de proponer al Poder Ejecutivo las reglamentaciones de la ley de ejercicio profesional;

que las normas éticas deben encuadrarse dentro de la denominada reglamentación de la ley de ejercicio profesional, por constituir normas de actuación insoslayables y de cumplimiento obligatorio;

que se hace imprescindible su dictado, cubriendo la falencia existente al respecto desde la creación del Consejo Profesional a fin de preservar el principio de igualdad ante la ley consagrado constitucionalmente, colocando a todos aquellos que se encuentran en idéntica situación, bajo las mismas condiciones legales;

que dicha igualdad se traduce también en un apuntalamiento del derecho al tipificarse normas que se aplicarán siempre y en todos los casos en que se den las mismas circunstancias;

que uno de los objetivos del gobierno es el de erigir la justicia como el pilar básico de sustento.

Por ello, y atento lo dictaminado por el Asesor Legal del Ministerio de Obras Públicas,

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
DECRETA:**

Art. 1°.- Apruébanse las Normas Éticas de Actuación Profesional, que será de aplicación obligatoria a todos los profesionales inscriptos en la matrícula de la Ingeniería y la Arquitectura de la Provincia de Santiago del Estero y que forma parte del presente decreto.

Art. 2°.- Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y pase al Consejo Profesional de la Ingeniería y Arquitectura a sus efectos.-

MINISTRO DE OBRAS PUBLICAS
Cnel.(R) José Luis Tobal Torres

GOBERNADOR DE LA PROVINCIA
Gral. de Brigada (R) Cesar Fermín Ochoa

PROLOGO

1. Los Consejos Profesionales son, Organizaciones de auténtico ordenamiento jurídico el propio ordenamiento estatal prevé la posibilidad de que por sus órganos se dicten normas obligatorias para sus miembros, dentro del marco que a tal fin les reconoce. Nos encontramos pues, con que junto a un auténtico reconocimiento y regulación por parte del derecho estatal de la realidad y funciones de los propios Consejos, estos tienen igualmente una auténtica habilitación para ir integrando su propio ordenamiento: El Consejo de acuerdo con las peculiaridades de la profesión crea, por así decir, su propio derecho; es lo que viene a constituir el llamado derecho profesional, auténticos principios, escritos en ocasiones, de carácter consuetudinario en otras, en todo caso verdaderas normas que devienen no solo moralmente obligatorias, sino también jurídicamente; y ello, precisamente, en la medida que constituyen un auténtico dispositivo, un medio necesario para el cumplimiento de los fines, que a las organizaciones profesionales les están encomendadas en relación con las funciones a cumplir para la vigilancia y el mejor desempeño de la profesión. En tal sentido, puede afirmarse que la organización de la profesión, constituye, por así decir, verdadera fuente de derecho, pudiendo establecer, incluso, auténticas sanciones disciplinarias en caso de incumplimiento de las normas que a tal fin puedan señalarse. En definitiva, si es función esencial del Consejo organizar el ejercicio de la profesión deberá poder modular, en consecuencia, tal ejercicio, mediante las normas que precisamente garanticen la disciplina de aquella: todo ello, no hace falta decirlo, dentro del marco específico que a tal fin señala el derecho estatal, que en este orden de consideraciones juega como auténtico límite de esta facultad autointegradora de su propio ordenamiento que tienen los Consejos Profesionales.
2. Una de las consecuencias más importantes que se deducen de la consideración expuesta es, como hemos, dicho la posibilidad que tienen los Consejos Profesionales de proponer y, dictar normas obligatorias para sus miembros; esto es, normas reglamentarias de obligado cumplimiento para aquellos profesionales integrados en la organización respectiva. Todo los profesionales al quedar incorporados a un Consejo, «Quedan obligados al más exacto cumplimiento de cuantas prescripciones se sostienen en estas Normas y en los Reglamentos y Acuerdos que se tomen por las juntas ejecutivas de los consejos Respetivos». Sobre la base de este planteamiento, se deducen una serie de consecuencias de indudable trascendencia práctica; principalmente en el orden de la imposibilidad de aprobación por parte de los propios Consejos, no solo de un Reglamento General sino también de otras Normas o Reglamentos Especiales, entre ellos el de Actuación Profesional, con necesidad de homologación ulterior de los mismos por parte de la Administración del Estado. Hay pues, una auténtica habilitación para que el Consejo Promueva diferentes Reglamentos, siempre y cuando se refieran a distintos aspectos de la profesión: en el desarrollo de estas facultades, es por tanto, donde hay que engarzar el presente Re-

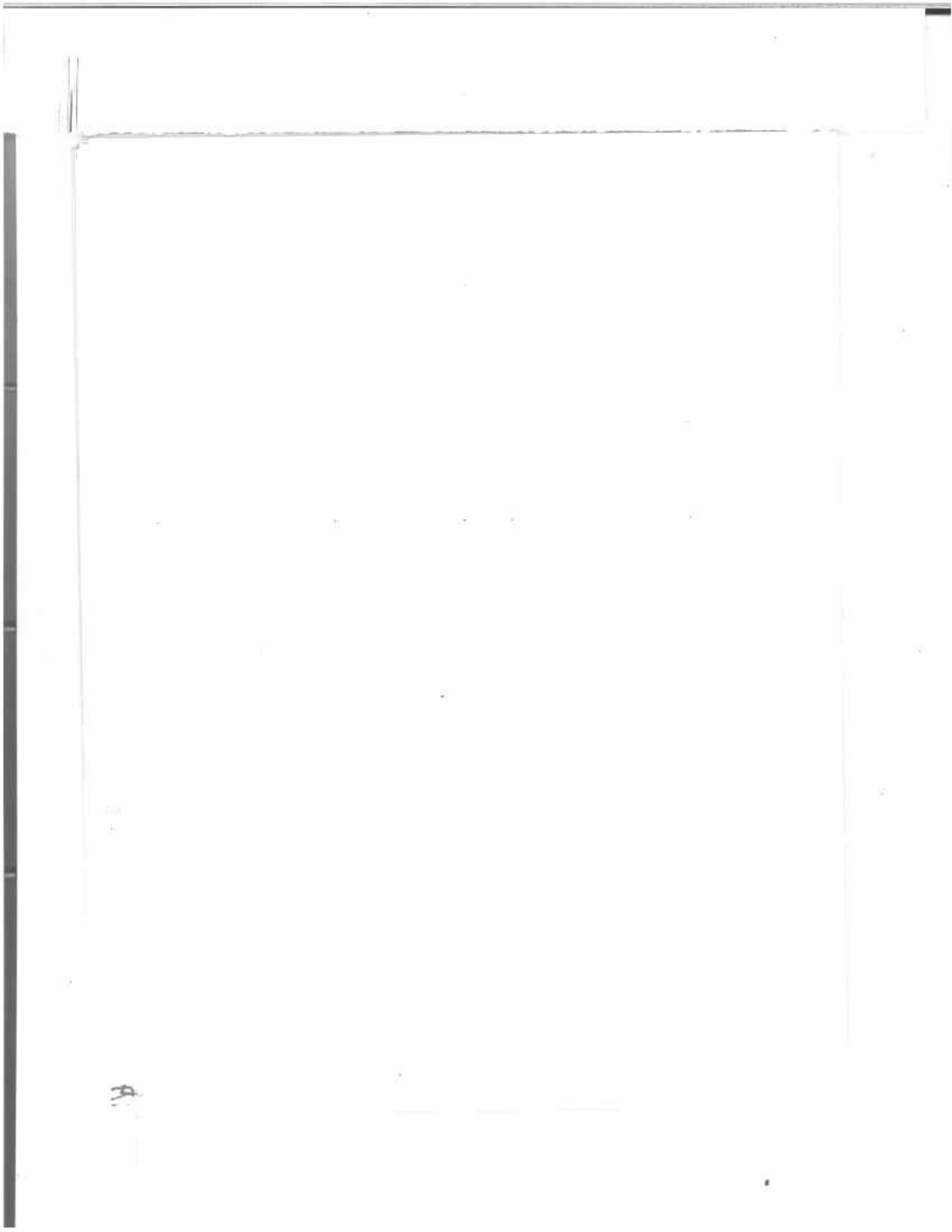
3. glamento de Actuación Profesional, conteniendo esas normas éticas cuya vigilancia es, precisamente una de las funciones más peculiares de los Consejos responsables. Son realmente escasos los preceptos y normas que expresamente se refieren a la actuación profesional. Por otro lado, la mayor parte de los que explícitamente se enuncian, se refieren a las relaciones entre los profesionales y el Consejo a que pertenecen.

Es cierto, sin embargo, que para el ejercicio de la potestad disciplinaria atribuida al Consejo Profesional según la Ley de creación, no es absolutamente necesario la enumeración precisa, detallada y singularizada de todos los deberes que incumben al Profesional en el ejercicio de su profesión, cuya infracción podrá detener en su caso, la aplicación de las correspondientes sanciones disciplinarias el apartarse de cualesquiera deberes sociales, profesionales o legales relacionados con la profesión.» Tales deberes sociales y profesionales, no tipificados expresamente vendrían a ser aquellos que, en relación con un nivel medio de moral profesional, son considerados como tales por la conciencia colectiva de una determinada comunidad en un momento dado: la concreción de los deberes de referencia, puede llevarse a cabo no con carácter general a través de unas normas escritas, prefijadas de antemano, sino por medio de la apertura del correspondiente expediente disciplinario. En este orden de consideraciones, no puede negarse que existe una conciencia profesional objetiva que rechaza determinado tipo de actuaciones. No obstante, no deja de ser cierto, por otra parte, que, al margen del casuismo del sistema ulterior, sólo la tipificación general de esos deberes profesionales y sociales que el presente Reglamento pretende llevar a cabo, puede garantizar tanto, una correcta actuación del Consejo en relación con el ejercicio de la profesión como un mejor ejercicio por parte de los mismos de la potestad disciplinaria cuya actualización le corresponde en los supuestos, en que aquéllos puedan ser infringidos. Es desde esta perspectiva, precisamente, desde la que al faltar unas normas de carácter general que consagren ese nivel medio, especificación de esos «deberes profesionales y sociales», que el ejercicio de la profesión requiere, se han podido alcanzar, en algunos supuestos, soluciones en cierto modo contradictorias en el ejercicio de la potestad disciplinaria por parte de los órganos que dentro de los diferentes Consejos la ejercen reglamentariamente. La tipificación reglamentaria de los deberes profesionales, en virtud de las consideraciones que acaban de hacerse, aparece tal y como se ha señalado, como algo, si no absolutamente necesario, si extremadamente conveniente; y ello tanto en orden de una mejor salvaguardia de las exigencias que el ejercicio de la profesión requiere, como nótese bien a la máxima garantía de los profesionales afectados en su caso, por un procedimiento disciplinario. Se trata en cierto modo, de sustituir un procedimiento de equidad, cuyo fallo queda remitido, en tal caso únicamente a la conciencia de quienes ejercen las funciones disciplinarias, al determinar cuando una actuación profesional es contraria a los «deberes sociales y profesionales», por un procedimiento pautado, reglamentado, en el que tales deberes queden precisamente, enunciados y de modo explicitados.

Tal y como acaba de exponerse, la tipificación concreta de las obligaciones que la actuación profesional comporta, sin que la que tratamos de realizar pretenda tener en ningún momento carácter exhaustivo, aparece, en primer lugar, como una auténtica garantía para el normal desempeño de la profesión, para el mantenimiento de ésta en

el nivel correspondiente e, incluso, para los propios profesionales, que de este modo conocen perfectamente, en una especificación máxima, cuales son sus obligaciones, sus deberes y, consecuentemente también, sus propios derechos.

4. Nótese también cómo el desarrollo de las posibilidades que en nuestro sistema positivo existen para el establecimiento de un Reglamento conteniendo las normas de Actuación Profesional, viene a cubrir una realidad que ya está universalmente aceptada en un buen número de países extranjeros. En nuestro país, la mayoría de las Provincias han dictado normas éticas de actuación profesional.
5. Las exigencias expuestas quedan en cierto modo acentuadas, si consideramos las funciones que hoy debe cumplir el profesional. En tal sentido, conviene no olvidar que el profesional debe atender siempre las necesidades de la Sociedad en que viven abordando con la máxima amplitud y profundidad los varios y complejos problemas que constituyen la base funcional de su trabajo. De ahí que, en el ejercicio de su profesión, deba considerar en todo momento los problemas funcionales, estéticos, técnicos, sociológicos, pedagógicos y legales que se le planteen. Solo así, siendo plenamente consciente de la responsabilidad de su función social, debe plantearse el ejercicio de la profesión, no olvidando que las obras que el profesional proyecta o dirige, según sus concepciones, habrán de formar en gran parte, el marco en que se sitúa y desarrolla la vida y la actividad humana. Una tarea que requerirá, en no pocos casos, prestar la debida atención para respetar y enriquecer el medio ambiente, tanto el natural como el debido a la creación humana, con el fin de tener en cuenta el auténtico interés público y el bienestar de la comunidad.
La adecuada conciencia de las funciones sociales que actualmente debe desempeñar el profesional, conduce al planteamiento de los deberes éticos con unas exigencias que, en nuestros días, resulta improcedente soslayar, precisamente para hacer efectiva la función.
6. En los Reglamentos de algunos de los Consejos, aparecían ya expresamente recogidas normas de este tipo. En otros, han constituido el objeto específico de alguno de sus Reglamentos Orgánicos. Nuestro Consejo Profesional desde su creación hasta la fecha, no ha propuesto las «Normas Éticas de Actuación Profesional» por lo que, las actuales autoridades de la Junta Ejecutiva, conscientes de la responsabilidad asumida en esta etapa que ella inicia, ha elaborado estas disposiciones, por considerarlas de fundamental importancia para el ejercicio de las profesiones concurrentes, según la ley de creación.



NORMAS ETICAS DE ACTUACION PROFESIONAL

1. AMBITO DE APLICACION
2. OBLIGACIONES GENERALES DEL PROFESIONAL
3. INCOMPATIBILIDADES
4. RELACIONES DEL PROFESIONAL CON LOS CLIENTES
5. RELACIONES DEL PROFESIONAL CON LOS CONTRATISTAS INDUSTRIALES
6. RELACIONES DEL PROFESIONAL CON OTROS PROFESIONALES QUE ACTUEN COMO CONSEJEROS TECNICOS O COMO COLABORADORES
7. RELACIONES ENTRE PROFESIONALES
8. RELACIONES DEL PROFESIONAL CON EL CONSEJO PROFESIONAL

ARTICULO 1: AMBITO DE APLICACION

- 1.1. El presente Reglamento, contiene las Normas Eticas de actuación profesional, que será de aplicación a todos los profesionales inscriptos en la matricula de la Ley de creación del Consejo Profesional de la Provincia de Santiago del Estero, y la Junta Ejecutiva del Consejo Profesional, será el órgano de aplicación de las mismas.
- 1.2. Las Normas Eticas de Actuación Profesional que se detallan, no implican la negación de otras no expresadas y que puedan resultar del ejercicio profesional consiente y digno.
No debe entenderse que permitan todo cuando no establece expresamente o por analogía directa. Ellas constituyen una norma general, sin perjuicio de la existencia de otras igualmente imperativas dentro de los mejores conceptos y criterios dominantes en la sociedad actual, a pesar de no estar específicamente mencionadas.
- 1.3. Todos los profesionales tienen la obligación de poseer un exacto conocimiento de las presentes Normas de Actuación profesional. Su ignorancia, en ningún caso, podrá alegarse como excusa para el más exacto cumplimiento de lo que en ellas se establece. Su infracción será objeto de sanción profesional.

ARTICULO 2: OBLIGACIONES GENERALES DEL PROFESIONAL

- 2.1. Todo profesional deberá actuar con la debida competencia profesional y dedicación al trabajo que se haya comprometido a realizar. No deberá aceptar mayor número de cargos ni de encargos que aquellos que pueda atender debidamente o que superen los medios técnicos de que disponga.
- 2.2. El profesional habrá de comportarse con honradez y veracidad en todas sus actuaciones profesionales, en particular cuando actúe en misión, de experto, perito o jurado, o cuando en alguna de sus distintas esferas de actuación, deba expedir cualquier tipo de certificación.
- 2.3. Ningún profesional podrá descuidar ni abandonar las obligaciones a que como profesional se haya comprometido, mientras no sea relevado de ellas reglamentariamente.
- 2.4. El profesional deberá mantener y salvaguardar siempre su independencia de criterio en su actuación profesional, tanto oficial como privada, sin que puedan servir de justificación las presiones de cualquier tipo que pudiera recibir, no importa de dónde ni de quién procedan.
- 2.5. El profesional en quien concurra cualquier tipo de vinculación con la Administración Pública, se deberá al servicio de la comunidad, absteniéndose totalmente del empleo de medios, facilidades o prerrogativas inherentes a su cargo o situación, tanto en provecho propio como de terceros.
- 2.6. Ningún profesional podrá alegar, como excusa o justificación para eludir el exacto cumplimiento de sus obligaciones, relación alguna de tipo familiar, de amistad o de compañerismo.
- 2.7. Deberá abstenerse de promocionarse a si mismo mediante cualquier forma de publicidad comercial. No obstante cualquier profesional podrá divulgar sus obras y realizaciones en libros, estudios, revistas y artículos de carácter técnico, cientí-

- fico, artístico o profesional.
- 2.8. Le estará absolutamente prohibido a todo profesional procurarse trabajo profesional, mediante comisiones u otras ventajas análogas que pudiera conceder u obtener de terceras personas.
- 2.9. Ningún profesional podrá revelar hechos, datos o información de carácter reservado de la que tenga conocimiento por razón de su profesión, salvo los casos en que la ley o los órganos disciplinarios del Consejo le obliguen a ello o cuando en conciencia creyera que deba comunicar a los mismos.
- 2.10. El profesional estará obligado a tener, en todo momento, un conocimiento perfecto y exacto de la marcha de sus obras, tanto en lo relativo a la seguridad de las mismas, dentro de su competencia, como a la fidelidad al proyecto que en su día fuera aprobado.
- 2.11. Ningún profesional podrá encubrir con su actuación o con su firma comportamiento de otros colegas que sean ilegales o contrarios a los deberes profesionales. Se abstendrá de encubrir bajo su firma actuaciones de profesionales nacionales o extranjeros que no estén debidamente legitimados, para el ejercicio de la profesión, así como actividades intrusistas realizadas por oficinas técnicas, por técnicos que no tengan la condición de profesional, por contratistas o por simples particulares.
- Se considera como intrusista cualquier persona jurídica o física que, sin reunir las condiciones legales para el ejercicio de la profesión actúe en trabajos propios de éste. Le estará prohibido a todo profesional la cesión de deberes profesionales en subordinados o en otros profesionales, siempre y cuando tal transferencia, comporte el ejercicio de funciones para las que éstos no estén legalmente capacitados.
- 2.12. El profesional que por cualquier causa, no esté en condiciones de realizar eficazmente un determinado trabajo, deberá abstenerse de aceptarlo.
- 2.13. Ningún profesional podrá incumplir las obligaciones contra ideas como profesional, debiendo asumir no sólo la responsabilidad legal derivada de sus actuaciones sino también aquellas responsabilidades de orden profesional inherentes a la aceptación del trabajo.
- 2.14. El profesional deberá tener en cuenta, en todo momento, la función social que desempeña.
- Cualquiera sea la forma de ejercer la profesión, el profesional llevará a cabo el cumplimiento de sus funciones plena autonomía. Al margen del reglamento jurídico al que personalmente pueda estar sometido, asumirá siempre la entera responsabilidad de los actos que realice en el ejercicio de su profesión. El convencimiento que de tal situación tenga todo profesional, constituye la mejor garantía para salvaguardar su independencia, así como el fundamento de las responsabilidades personales que puedan afectarle.

ARTICULO 3: INCOMPATIBILIDADES

- 3.1. Ningún profesional podrá asumir encargo alguno en condiciones de incompatibilidad. Se entiende que existe situación de incompatibilidad, además de cuando legalmente esté establecida, cuando exista la posibilidad de comisión de derechos e intereses que puedan colocar al profesional en una posición equívoca, implicando un

riesgo para su rectitud o independencia.

El ejercicio de la profesión por quien estuviera en situación de incompatibilidad, se considerará como falta profesional, sin perjuicio de las actuaciones legales procedentes.

- 3.2. El profesional que ejerza como profesional libre, y que tenga interés económico comunes con las empresas constructoras proveedoras de una obra que el mismo, por cuenta de un cliente, proyecte o dirija, estará obligado a comunicárselo sobre tal situación y obtener la correspondiente autorización del mismo.
Tampoco podrá el profesional tener de modo encubierto intereses personales o financieros en empresas promotoras o propietarias que puedan comprometer de alguna forma el más estricto cumplimiento de sus obligaciones profesionales.
- 3.3. Las incompatibilidades que pueden existir para un determinado profesional, se extenderán también, tanto a sus colaboradores estables y permanentes, como a los colegas con él asociados.
- 3.4. Todo profesional, concurra o no en él la condición de funcionario, deberá abstenerse de informar o intervenir oficialmente en asuntos en los que tengan algún interés quienes con él estén en relación de consanguinidad dentro del cuarto grado o de afinidad dentro del segundo. Igual obligación existirá cuando, aún no actuando con carácter oficial, hubiesen de informar con carácter decisorio en asuntos contradictorios en los que tuviesen interés personas con él vinculadas en los mismos grados de parentesco señalados en el apartado anterior.
- 3.5. El profesional en quien concurra la condición de miembro del jurado de un Concurso o hubiere intervenido en la redacción de las bases del mismo, bajo ningún concepto podrá concurrir a él, así como tampoco ninguna de las personas a las que de acuerdo con los puntos 3.3 y 3.4, se extiende la relación de incompatibilidad o de abstención.
El profesional que haya actuado como miembro del Jurado de un Concurso, tampoco podrá aceptar ningún encargo relacionado con el mismo.
- 3.6. Todo profesional podrá ejercer simultáneamente aquellos cargos que no sean legalmente incompatibles, siempre que ello no suponga detrimento alguno de la dedicación necesaria para el ejercicio de los mismos, de acuerdo con lo establecido en el Art. 2.1 de este Reglamento.
- 3.7. Cuando un profesional ocupe un puesto en una entidad oficial o privada para cuya provisión expresamente se hubiese exigido la plena y exclusiva dedicación al mismo, con prohibición del ejercicio libre de la profesión, se entenderá que son también aplicables en todo momento las anteriores normas sobre incompatibilidades.
- 3.8. Ante cualquier tipo de duda sobre la concurrencia de una causa de incompatibilidad, todo profesional deberá someter el caso concreto a la Junta Ejecutiva del Consejo, con aportación de toda clase de datos, para que resuelva y dictamine la procedente de acuerdo con las normas legales, reglamentarias y las de actuación profesional contenidas en este Reglamento.

ARTICULO 4: RELACIONES DEL PROFESIONAL CON LOS CLIENTES

- 4.1 El profesional ofrecerá al cliente sus conocimientos y su experiencia, la dedicación

necesaria para el estudio, proyectos y control de los trabajos que se le encarguen, así como las indicaciones y consejos que puedan ser necesarios para la mejor realización de los mismos.

- 4.2. Todo profesional, antes de comprometerse a aceptar un determinado encargo, fijará con su cliente el alcance del trabajo a realizar, la naturaleza y extensión de los servicios, que haya de llevar a cabo, así como la remuneración a percibir por dichos servicios, que deberá ser sometida a la aprobación del Consejo.
- 4.3. Todo profesional está obligado a proteger los intereses de su cliente, velando por ellos en la medida en que no se opongan a sus deberes profesionales o el interés de la comunidad.
- 4.4. El profesional en el ejercicio de sus funciones deberá tomar en consideración no sólo los intereses del cliente, sino también los de los posibles compradores, arrendadores, o usuarios de la obra que le haya sido confiada, teniendo siempre en cuenta el uso a que la misma haya de destinarse. Tal circunstancia deberá ser especialmente considerada en el caso de que el cliente que hubiese solicitado los servicios del profesional fuera contratista o promotor profesional.

ARTICULO 5: RELACIONES DEL PROFESIONAL CON LOS CONTRATISTAS E INDUSTRIALES

- 5.1. Todo profesional procurará que la realización de las obras se haga en las mejores condiciones de tiempo, precio, calidad, y seguridad en relación con el encargo recibido. Cuando hubiere de licitarse la adjudicación de una obra determinada, el profesional que la hubiere concebido suministrará por igual a todos los concursantes idénticos informes, estándole prohibido antes de la adjudicación del concurso comunicar a cualquiera de los concursantes las ofertas que los demás pudieran haber realizado.
La obligación señalada en el apartado anterior se entenderá extensiva no sólo a los concursos de obras formalizadas de modo expreso y concreto, sino también a las simples solicitudes de presupuestos realizados sin formalidad alguna.
- 5.2. Todo profesional encargado de dirigir la ejecución de determinados trabajos, facilitará oportunamente a los contratistas e industriales que en ellos deban intervenir todas las indicaciones necesarias para su buena realización. La dirección que al profesional le corresponde, supone la obligación ineludible de coordinar debidamente todas las actuaciones necesarias para la ejecución de la obra en las condiciones que establece el apartado 1º del punto anterior.
- 5.3. El profesional deberá mantener, en todo momento, una completa independencia tanto en relación con los contratistas que ejecuten la obra, como con los industriales que lleven a cabo la instalación de los correspondientes servicios.
- 5.4. Las únicas remuneraciones a las que el profesional tendrá derecho son las constituidas por los honorarios pagados por sus clientes, o por el sueldo, o por los honorarios que le correspondan como funcionario o empleado al servicio de una empresa o de otro profesional, o por los premios que pudieran ser otorgados. Consecuentemente, ningún profesional podrá solicitar o aceptar comisión, beneficio ni ventaja alguna, tanto sea de carácter directo como indirecto.

- 5.5. Cuando a consecuencia de alguna discrepancia entre el dueño de la obra y el contratista, sea llamado el profesional por ambas partes para mediar en aquella, deberá actuar de manera imparcial, y con absoluta independencia de juicio.

ARTICULO 6: RELACIONES DEL PROFESIONAL CON OTROS PROFESIONALES QUE ACTUEN COMO CONSEJEROS TECNICOS O COMO COLABORADORES.

- 6.1. Todo profesional deberá contribuir lealmente con sus conocimientos y experiencia al intercambio de información técnica con otros profesionales que puedan intervenir, al objeto de obtener en todo momento la máxima eficacia en el trabajo conjunto.
- 6.2. Ningún profesional se considerará relevado de las obligaciones que le son exigibles por su función directora, a menos que le conste la aceptación expresa de las correspondientes responsabilidades de carácter parcial por parte de los otros profesionales técnicos y facultativos que, a causa de la manifiesta complejidad de las obras, actúen como colaboradores suyos y estén legalmente capacitados para ello.
- 6.3. La relación que el profesional pueda tener con los profesionales a que se refiere este artículo, podrá tener carácter habitual o simplemente ocasional. En cada caso, quedarán perfectamente definidas las intenciones de cada uno de ellos, así como el régimen económico a que deba responder la citada colaboración.
- 6.4. El profesional respetará en todo momento las funciones e intereses de los otros profesionales a los que se refiere este artículo, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración Pública o por los Consejos respectivos. No le estará permitido encomendarles funciones que aquél deba realizar personalmente, ni remunerables mediante encargos de ningún tipo de trabajo.

ARTICULO 7: RELACIONES ENTRE PROFESIONALES

- 7.1. Todo profesional tiene la obligación de relacionarse con sus colegas con la máxima lealtad y rectitud. Deberá abstenerse de cualquier intento de suplantar a sus colegas, evitando toda forma de acaparamiento de trabajos, tanto mediante cualquier tipo de presiones, como pueden ser la reducción de honorarios, ofrecimiento de condiciones más ventajosas que no sean las legítimamente permitidas, como actuando con competencia desleal o prevaleciéndose de la situación que pueda ostentar en virtud del puesto que ocupa.
- 7.2. Todo profesional deberá ser objetivo en sus críticas a las obras de sus colegas y aceptar las críticas que con la misma objetividad aquéllos hagan a las suyas, debiendo abstenerse de hacer manifestaciones o comentarios verbales que resulten perjudiciales para la profesión o directamente para sus colegas.
- 7.3. Cuando un profesional sea llamado a proseguir la relación de un trabajo iniciado por otro, ambos estarán obligados a intercambiar la necesaria información para la prosecución del mismo. El profesional, particularmente, o a través del Consejo,

- solicitará en su caso, de los herederos del colega fallecido, todo los informes datos o documentos que puedan serle útil para la realización de su trabajo.
- 7.4 El profesional que fuere designado miembro de un Jurado para la realización de un concurso, antes de emitir su juicio, verificará e instará en su caso, el perfecto cumplimiento de las normas establecidas.
- 7.5 Ningún profesional deberá participar en concursos cuya condiciones hayan sido declaradas como no aceptables por el Consejo o que resulten contrarias a la función que la profesión deba cumplir en cuyo caso está obligado a ponerlas en conocimiento del Consejo Profesional.
- 7.6 Todo profesional, bien personalmente, bien en asociación, tendrá derecho a que se le reconozcan como propios su trabajo sin que ningún otro pueda atribuirse como suyos aquéllos de los que no sea autor.
- 7.7 El profesional en quien concurra además condición distinta a la de profesional, no podrá prevalerse de la misma en contra de los intereses de los demás colegas.

ARTICULO 8: RELACIONES DEL PROFESIONAL CON EL CONSEJO PROFESIONAL

- 8.1 Todo profesional, sin perjuicio de los recursos que, en su caso, puedan corresponder le estará obligado a observar las disposiciones generales o particulares que emanen del Consejo.
Asimismo, el profesional deberá contribuir a las necesidades económicas del Consejo, con los ingresos obtenidos por su actuación profesional, tanto si es oficial, como privada, de acuerdo con las normas que en cada momento, regulen las aportaciones económicas que los profesionales estén obligados a efectuar en el porcentaje establecido, según el origen de dichos ingresos.
- 8.2 Los profesionales deberán participar en la forma reglamentariamente establecida en los actos del Consejo, especialmente en las Asambleas y en las elecciones, con el fin de que los resultados de las mismas alcancen la mayor representatividad posible.
- 8.3 Todo profesional estará obligado a aceptar, salvo, en los casos de excusa fundada, los cargos para los que pueda ser elegido. Los cargos directivos del Consejo deberán cumplir obligaciones inherentes al puesto que ocupan, con la debida dedicación e independencia de criterio. No obstante, no podrán formar parte de ninguno de los órganos de gobierno del Consejo aquellos profesionales que de manera permanente y con remuneración presten sus servicios en el mismo, a los que en caso de ser elegidos para alguno de esos cargos, se les reservará la plaza que ocupan mientras dure su mandato.
- 8.4 Todo profesional deberá respeto y lealtad a los cargos directivos del Consejo dada la representatividad que ostentan y, el servicio que prestan. También estará obligado a apartar directamente, con la debida prontitud, todos los datos, documentos o informes que se les pidan y de los que él tenga noticia por ejercicio de su profesión, a fin de facilitar las funciones propias de los diferentes Órganos del Consejo Profesional.
- 8.5 Los honorarios profesionales se percibirán a través del Consejo y podrán ser conve-

nidos, al objeto de evitar una competencia desleal, todo profesional estará obligado a percibir, al menos, los honorarios mínimos reglamentariamente establecidos. Ningún profesional podrá alegar para justificar una deficiente actuación profesional, el que la retribución a percibir aunque sea la reglamentariamente establecida, fuera insuficiente. No podrán convenirse honorarios mediante el percibo de comisiones, participaciones u otras ventajas análogas.

Firmado:

Arq. JUAN MANUEL JOZAMI
Vocal Resp. Poder Ejecutivo C.P.I. y A.

Ing. Civil JOSE A. RAED
Presidente C. Prof. Ing. y Arg.

